



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00431-00
Demandante:	Mayerly Duitama Suancha
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Asunto:	Auto resuelve solicitud de aplazamiento de audiencia inicial

A través de correo electrónico enviado el 4 de septiembre de 2023¹, la apoderada judicial de la entidad demandada pidió que se re programe la audiencia inicial fijada para el 5 de octubre de 2023, a las 09:30 a.m., debido a que, para ese mismo día a las 10:00 a.m., tiene programada audiencia de pruebas virtual en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección A, tal y como lo corrobora en el correo que anexa².

Para resolver, **se considera:**

Con relación al aplazamiento de la audiencia inicial, el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone lo siguiente:

*“(...) 3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una **justa causa.***

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia

¹ Archivo 013.SolicitudReprogramacionAudiencia

² Archivo 013.SolicitudReprogramacionAudiencia

siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.” (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 5 del Código General del Proceso, establece que:

“ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. *El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.”*

Las razones que trata la norma transcrita, además de las que se puedan presentar por fuerza mayor o caso fortuito, están consagradas en el artículo 159 *Ibidem*, así:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Como se puede observar, tanto el CPACA como el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de aplazar una audiencia que cuenta con fecha y hora, siempre que concurra una justa causa o una justificación fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito, o por razones explícitas en la ley.

En vista de lo anterior, el Despacho, descendiendo al caso de autos, considera que la excusa presentada por la apoderada del demandado no constituye una justa causa para reprogramar la audiencia inicial, pues por un lado, no se

observa un motivo de interrupción, fuerza mayor o caso fortuito, y por otro, el hecho de que se le cruce la diligencia judicial con la audiencia de pruebas virtual en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección A, no le impide sustituir el poder para que otro profesional represente los intereses de su poderdante.

Así las cosas, se mantendrá el día y hora para llevar a cabo audiencia inicial, la que, según auto del 31 de agosto de 2023, quedó programada para el **cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, en el siguiente enlace *Lifesize URL* <https://call.lifesizecloud.com/19124755>

Por lo anterior, **se resuelve:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial prevista para el 5 de octubre de 2023, a las 9:30 a.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
Juez

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e6f1fad03dc0fca38f4a30be8d68d5f81cfb65c95126a0776fc5184faf8348**

Documento generado en 25/09/2023 10:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00441-00
Demandante:	María Consuelo García Ramos
Demandado(a):	- Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- - Fiduciaria la Previsora S.A. - Bogotá D.C. - Secretaría de Educación
Asunto:	Auto: Control legalidad – Resuelve excepciones previas, fija litigio, decreta pruebas y CTAC.

Previo a entrar a decidir sobre las excepciones previas propuestas con las contestaciones de la demanda, así como fijar el litigio, sanear el proceso, y decretar las pruebas incoadas por las partes, el Despacho realizara el control de legalidad de conformidad con el artículo 207 del CPACA,¹ respecto del escrito de 18 de noviembre de 2022,² por medio del cual la apoderada de la demanda presentó solicitud de retiro de la demanda.

Luego, si bien es cierto el Despacho incurrió en un *lapsus calami* al omitir pronunciarse sobre la pluricitada petición de retiro, en su lugar continuó con el trámite de notificación, fijación en lista, e ingresó el expediente al Despacho el expediente, también lo es que la apoderada de la parte demandada no recurrió ninguna de estas actuaciones procesales realizadas por el Despacho v.gr. auto admisorio de la demanda, notificación del mismo, y contestaciones de la demanda en cabeza de las convocadas a juicio.

En consecuencia, el proceso queda saneado con fundamento en el parágrafo único del artículo 133 del CGP, que determina la subsanación de presuntas irregularidades cuando no se impugnan oportunamente por los mecanismos regulados en dicho estatuto procesal, como en efecto, acaeció en el presente caso referido en precedencia.

¹ Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² Archivo PDF No.004

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021³, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones previas

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas incoadas con las entidades demandadas *“ineptitud de la demanda”, y “falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

“Inepta demanda”, por “...indebida acumulación de pretensiones, en razón a que se pretende es la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG (...), Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad (...) tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad.”

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir adelante, por cuanto los argumentos expuestos por la pasiva, no se subsumen en dicho medio exceptivo de *“ineptitud de demanda”*, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda esta instancia judicial es la competente para conocer de las mismas, no se excluyen entre sí, no ha operado la caducidad, y pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento de este medio de control.

Del mismo modo, el presunto hecho de no haberse explicado el objeto de violación conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, *per se* no da lugar a la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda.

Por último, al no existir acto administrativo y/o claridad los actos administrativos demandados (ni el hecho de haberse indicado con exactitud ante quien radicó la petición), en el cual las demandadas y vinculada hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 27 de septiembre de 2021, siendo suficiente con ello determinar el acto administrativo ficto echado de menos por la pasiva.

³ *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, en este caso es de indicar, que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al *“interés directo”* que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada⁴.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

Finalmente, con respecto a las **excepciones de mérito** instaurados por las demandadas: *“inexistencia de la obligación”, “legalidad de los actos acusados”, “prescripción”, “pago de intereses de cesantías por parte del FOMAG”, “improcedencia de la sanción moratorios contemplada en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996”, “no procedencia de la condena en costas”* y la *“genérica o innominada”*, el Despacho considera de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia anticipada.

Continuando con el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código*

⁴ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

General del Proceso y fijará el litigio uobjeto de controversia.”.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

1.1. Pruebas de la parte demandante.

El apoderado judicial de la señora María Consuelo García Ramos, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

“(...)”

*“certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. B. Sírvase indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

1.1. Pruebas de la parte demandada.

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita se decrete las siguientes pruebas:

“- Oficio del Ministerio de Hacienda por medio del cual se indica el procedimiento presupuestal que se realiza para operativizar el descuento de recursos de las entidades territoriales con el fin de girarlos a las reservas del FOMAG para pago de las cesantías, y en este sentido se entienden prepagadas antes del 15 de febrero de la vigencia siguiente.

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.

- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.

- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios

- Certificado de afiliación”.

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, por cuanto dicha información se logra extraer de las documentales que fueron allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR no probados los medios exceptivos con carácter de previas de *“ineptitud de la demanda”, y “falta de legitimación en la causa por pasiva”,* incoadas por las entidades demandadas.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al

expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el 27 de septiembre de 2021 ante las demandadas, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1991 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Giovanny Alexander Sanabria, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

SÉPTIMO. RECONOCER personería **jurídica a la doctora** Catalina Celemin Cardoso, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 0129 de 19 de enero de 2023, como apoderada general de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la

demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

yasg

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22f5a90bd5332b57f2be0e7d5a4d37cc0d085a43605c2df0b6d390db7650192**

Documento generado en 25/09/2023 10:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00473-00
Demandante:	Ananias Ávila Ávila
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculados:	- Fiduciaria la Previsora S.A. - Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación
Asunto:	Auto – Resuelve excepciones / Fija Litigio / Decreto pruebas / Traslado alegatos de Conclusión

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

El apoderado del Departamento de Cundinamarca formuló la excepción “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, con respecto a la excepción de ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, considera que la excepción propuesta por el Departamento de Cundinamarca carece de sustento fáctico y jurídico por lo que debe ser desestimada.

1.2. Consideración y decisión.

En cuanto a la excepción ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*** propuesta por la entidad vinculada -Departamento de Cundinamarca-, no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP. En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al *“interés directo”* que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada².

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

Finalmente, con respecto a las demás **excepciones** instaurados por la demandada -Gobernación de Cundinamarca- y la vinculada denominadas *“inexistencia de obligaciones a cargo del Departamento de Cundinamarca”*, *“enriquecimiento injusto”*, *“prescripción”*, *“compensación”*, *“genérica o innominada”*, *“cobro de lo no debido”*, *“indebida composición de la parte pasiva -Fiduprevisora S.A.”* e *“inexistencia de la reclamación del derecho”*, el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, tales medios exceptivos tienen relación directa con

² Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

el fondo del asunto planteado, por lo tanto, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, serán desatadas al momento de proferir la sentencia anticipada.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal, prevé:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado en forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, su contestación y las pruebas obrantes, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. Clausurar la etapa de excepciones previas y continuar el proceso.

SEGUNDO. TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación –

Ministerio de Educación Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio negativo por falta de respuesta a la petición radicada el 8 de junio de 2020 por el señor Ananias Ávila Ávila a través de apoderado; ii) como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía definitiva, respectivamente y en consecuencia se paguen los reajustes a que haya lugar.

QUINTO. CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la doctora Mery Johana Forero Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.748.819 y titular de la tarjeta profesional No. 159.664 del C. S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido mediante la Escritura Pública 0063 del 19 de enero de 2023, como apoderada general de la entidad vinculada Fiduciaria la Previsora S.A. Reconocer personería para actuar como apoderados sustitutos de la Fiduprevisora S.A. a los abogados Diego Alberto Mateus Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.851.398 y tarjeta profesional No. 189.563 del C. S. de la Judicatura, y Tatiana Marcela Villamil Santana, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.833.714 y Tarjeta Profesional No. 278.574 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Rafael Frías Moscote, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.338.675 y titular de la

tarjeta profesional No. 237.568 del C. S de la Judicatura de conformidad al poder conferido por la Directora de Operativa de la Dirección de Defensa Nacional y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca María Stella González Cubillos, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.685.781, según Resolución de Nombramiento Número 00453 del 31 de enero de 2020.

BPS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caae47e4779de0697bd6f40c703132079b9b742edca19927f42dc4ecf90679e7**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00499-00
Demandante:	Hever Augusto García Largo
Demandado(a):	Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-.
Asunto:	Auto Sustanciación: Admite demanda.

Pese a que el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante¹ dentro del término otorgado en el auto inadmisorio, lo tituló como “*Reforma de la demanda*”, se observa que el contenido del mismo hace referencia a la subsanación de la misma, de cara a los requerimientos efectuados en auto que precede, por lo tanto, ante la falta de técnica jurídica en la denominación de dicho memorial y/o *lapsus calami* en que incurrió el apoderado, se entenderá para todos sus efectos la subsanación de la demanda.

Luego, una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto que antecede y por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, ADMITE la presente demanda incoada por el señor Hever Augusto García Largo, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de

¹ Archivo PDF No.011 radicado el 28 de abril de 2023

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y portador de la tarjeta profesional No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante jurídico de la sociedad VALENCORT & ASOCIADOS SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (a la referida persona jurídica),² para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados. ii) copia legible de los actos administrativos demandados con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo del señor Hever Augusto García Largo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme

² Archivo PDF No.011 Pag.24 a 31

a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

yesg

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037b355d4761d8bb1f1dd1248314e0de3ab1160332906381106f13b134e8279f**

Documento generado en 25/09/2023 10:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00500-00
Demandante:	Martha Isabel Berrio González
Demandado:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas – Isabel Lozano González
Asunto:	Auto - admite reforma demanda / admite demanda reconvencción

Al revisar el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante, a través de memorial radicado el 24 de mayo de 2023¹ presentó en término el escrito de reforma de la demanda conforme al artículo 173 del CPACA, el cual prevé:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

¹ Pdf015.CorreoReformaDda.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en virtud del artículo 138 *ibídem*, se dispone a **admitir** la reforma de la demanda.

De igual forma, al verificar el expediente se observa que la parte demandada - Isabel Lozano González- el 9 de mayo de 2023² radicó demanda de reconvención contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la señora Martha Isabel Berrio González.

En consecuencia, se procede a realizar pronunciarse sobre la demanda de reconvención, sobre el particular es necesario traer a colación el artículo 177 del CPACA, el cual prevé:

“Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Teniendo en cuenta la citada norma, se observa que la demanda de reconvención se instauró dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, por lo que corresponde determinar si cumple con los demás requisitos para ser admitida.

En consecuencia, al no estar señalado los requisitos de la demanda de reconvención y las exigencias que se deben tener en cuenta para su admisión se hace necesario acudir por remisión expresa prevista en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al artículo 371 del Código General del Proceso, el cual señala:

² Pdf011.DemandaReconvencion.

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Frente a los requisitos de la demanda de reconvención, es de indicar que, se deben cumplir con todos los presupuestos de una demanda inicial, si bien dentro del presente asunto no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8³ del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho considera que no resulta necesario, toda vez que al momento que se presentó la contrademanda ya existe una relación jurídico procesal formalizada entre las partes y al exigirse dicho requisito se desconocerían los principios de economía y celeridad procesal.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial el artículo 177, este Despacho, admitir la demanda de reconvención incoada por la señora Isabel Lozano González, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la señora Martha Isabel Berrio González.

En consecuencia, se **Resuelve:**

³ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la señora **Martha Isabel Berrio González** en contra de la señora **Isabel Lozano González** y la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda de reconvención incoada por la señora **Isabel Lozano González**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** y la señora **Martha Isabel Berrio González**.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** al correo electrónico notificacionjudicial@udistrital.edu.co; la señora **ISABEL LOZANO GONZÁLEZ** al correo electrónico Isabeloza@hotmail.com; lfruizg@hotmail.com; y a la señora **MARTHA ISABEL BERRIO GONZÁLEZ**, al correo electrónico luna.berrio@hotmail.com; direccionlaboral@munozab.com; coordinadorlaboral@munozab.com; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. Córrese traslado de la **reforma de la demanda** por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.⁴.

SEXTO. Luego y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley

⁴ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. (...) No.1.-** La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda de reconvención, copia de la demanda de reconvención y sus anexos.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda de reconvención, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

NOVENO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Francisco Ruiz Granados, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.354.126 y portador de la Tarjeta Profesional No. 37.898 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada en la demanda principal y demandante en la demanda de reconvención.

DÉCIMO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder conferido por la doctora Johanna Carolina Castaño González, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.70.086 en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Así mismo, se procede a reconocer personería al abogado Víctor Andrés Joven Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.492.266 y portador de la Tarjeta Profesional No. 386.868 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado sustituto de la parte demandada en la demanda principal y de reconvención.

DÉCIMO PRIMERO. Notificar la presente providencia a la parte actora principal

y en reconvención **por estado**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5831f6636e3a08f179bad8c347de5a1497f9867753b5b20069527cbdb5c1401b**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00017-00
Demandante:	Jorge Iván Dulsan Villa
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto:	Auto – Admite demanda

Una vez subsanadas la falencias indicadas en el auto que antecede, por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **Jorge Iván Dulsan Villa** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** al correo los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y portador de la tarjeta profesional No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia legible del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo del señor Jorge Iván Dulsan Villa, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.529.489. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme

a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636fb0ec763f0d93da6412340578f229530eebca6686680ffc63eb8c3a37787c**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00024-00
Demandante:	María Osbey Vargas Artunduaga
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General – Fuerza Aérea Colombiana.
Asunto:	Auto – Admite demanda

Una vez subsanadas las falencias indicadas en el auto que antecede, por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **María Osbey Vargas Artunduaga** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General – Fuerza Aérea**.

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – FUERZA AÉREA** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; tramiteslegales@fac.mil.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico

procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **Fernando Rodríguez Casas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.246.481 y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, con su respectiva constancia de notificación; y ii) copia legible del expediente administrativo de la señora María Osbey Vargas Artunduaga, identificada con cédula No. 41.795.158. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021

que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c43bcd7a0d792f5c48cac1dca8ebd95e1df521773ffde49142f4ade73455a8**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00038-00
Demandante:	<ul style="list-style-type: none">- Nohora Milena Posada Correa Posada- Luna Valentina Vargas Posada¹- Jhineth Paola Vargas Posada
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Asunto:	Auto – repone / admite demanda

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 30 de marzo de 2023, a través del cual se rechazó la demanda por haber operado la figura de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 30 de marzo de 2023, se resolvió rechazar la demanda por caducidad.

Inconforme con la decisión, el 12 de abril de 2023 el apoderado del extremo actor instauró recurso de reposición en subsidio de apelación, al considerar que:

“Revisando la demanda, bien es cierto que en su acápite introductorio señala que la señora NOHORA fue notificada el 28 de julio de 2022, no obstante, es de aclarar que esa notificación con radicado N°.20223250016115311, fue la que, por primera vez le notificación el término de la provisionalidad basado en otro oficio con radicado N°.2022318012278503 de fecha 25 de julio enviado al señor general CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO y que en este indicaban que la fecha de terminación de la provisionalidad se daría un día antes de la posesión de la señora NINI YOJANA HERNADEZ SEPULVEDA.

¹ Menor de edad representada por la señora Nohora Milena Posada Correa Posada en calidad de progenitora.

El dos (2) de agosto le fue notificado el término de la provisionalidad con fecha 4 del mismo mes según oficio N°.2022325001645991. Sin embargo, en revisión de la demanda, estos hechos no fueron relacionados en la misma, ni tampoco se aportó como prueba el oficio de fecha 28 de julio. Ahora, si el oficio de notificación no fue aportado como prueba, lo más lógico que debió haber hecho este despacho era haber inadmitido para que en la subsanación aportara el documento ya que no tenían como comprobar esa fecha, sin embargo no lo hizo.

Con relación a la fecha indicada donde señala que los términos caducaron el 6 de febrero, también hay un error por lo siguiente: La fecha de notificación personal de la constancia de conciliación fue el 27 de enero, pero esta se entiende realizada dos días hábiles después del envío de la notificación, tal como reza en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

(...).

Por lo señalado en la norma en cita, los términos continuaban a partir del 1 de febrero, y teniendo en cuenta los 9 días que señala este despacho, estos concluían el 9 del mismo mes y no el 7, por lo tanto, aún estaba dentro de los términos de ley. No obstante, la notificación se dio fue el 4 de agosto por lo argumentado anteriormente” (sic)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P, establece:

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El recurso presentado por el extremo demandado fue interpuesto en término, razón por la cual se procede al análisis.

Una vez analizado los argumentos del recurrente, se considera de entrada y sin preámbulos que el recurso está llamado a prosperar, toda vez que la demanda fue instaurada dentro del término previsto por el legislador.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución No. 4932 del 18 de julio de 2022² a través de la cual la entidad demandada resolvió dar por terminado el nombramiento de la señora Nohora Milena Posada Correa como consecuencia del nombramiento de Nini Yojana Hernández Sepúlveda una vez tome posesión del empleo para el cual fue nombrada en periodo de prueba, sobre la cual la demandante pretende la nulidad, fue notificada a la actora el **28 de julio de 2022**, es decir, que a partir del día siguiente, 29 de junio de 2023, se comienza a contabilizar el término de los cuatro (4) meses que prevé el literal d) del artículo 164 del CPACA para controvertir el acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se colige que la demandante tenía desde el **29 de julio de 2022** al **29 de noviembre de 2022** para instaurar la demanda; no obstante, el término de la caducidad fue interrumpido el 21 de noviembre de 2022, al momento que el apoderado de la demandante radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial la cual le correspondió por reparto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, quedando así pendientes **nueve (9) días**.

El 26 de enero de 2023, la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial la cual fue declarada fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo y el viernes 27 del mismo mes y año fue expedida la constancia de conciliación, es decir, que desde el día siguiente hábil³ se reanudó el término para contabilizar los nueve (9) días restantes, esto es, 30, 31 de enero, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 febrero de 2023 y la demanda fue radicada el **7 de febrero de 2023**, es decir, dentro de los cuatro (4) meses que prevé el literal d) del artículo 164 del CPACA.

² "Por la cual se nombra en periodo de prueba de un Empleo de Carrera de la planta global de Empleos Públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignado al Ejército Nacional a un civil, y se termina el nombramiento provisional de un servidor público"

³ Sobre el tema el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Cuarta, M.P Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en sentencia del 23 de abril de 2025, rad. 11001-03-15-000-2014-04398 (AC), refirió "**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Contabilización de términos establecidos en meses o años Los términos establecidos en meses o años, como en el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, da tal forma que, en principio, no debes excluirse los días no hábiles. Sin embargo, cuando aquel término cae en día no hábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente.**"

En consecuencia, el Despacho considera procedente reponer el auto proferido el 30 de marzo de 2023, y en su lugar, por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia se admite la demanda.

En mérito de lo anterior, se **Resuelve:**

PRIMERO. REPONER el auto proferido el 30 de marzo de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **ADMITIR** la presente demanda incoada por **Nohora Milena Posada, Luna Valentina Vargas Posada⁴ y Jhineth Paola Vargas Posada**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

⁴ Menor de edad representada por la señora Nohora Milena Posada Correa Posada en calidad de progenitora.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **CRISTÓBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.031.287 y portador de la tarjeta profesional No. 361.850 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

NOVENO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia legible del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo de la señora Nohora Milena Posada Correa. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

DÉCIMO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abf2d2613153a616714487b9d9fafa070d443e6ec3cb32b6aa8a6a5392a088b**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00053 00
Demandante:	Hilda Lucia Gómez Ruiz
Demandado:	Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social -ISS - Fiduagraría S.A.
Asunto:	Auto – Rechaza demanda

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento del auto que antecede, por medio de la cual se inadmitió la demandada, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 30 de marzo de 2023, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que acreditará los requisitos de procedibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 161, los numerales 2, 3, 5, y 8 del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA, aportar de manera ordena y uniforme los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas de la demanda, adecuar el poder en el sentido de indicar el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se pretende y el acto o los actos administrativos demandados.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, en la citada providencia se le concedió al extremo demandante el término de diez (10) días para que procediera a subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

Una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados por este Despacho en la providencia, se observa del informe secretarial que antecede que no fue allegado al proceso escrito de subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169

ibidem “Se rechazará la demanda... 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”, por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados por el Despacho en el proveído del 30 de marzo de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BPS

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03416c1d9958e4bd050e92d206b1747cf758fb13a41acef89e48fcac5ed018a**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-000156-00
Demandante:	Rosalba Betancourt
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social -UGPP
Vinculado:	Cesar Monsalve Arango
Asunto:	Auto – Ordena Notificar

Mediante auto del 15 de junio de 2023, se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para que remitiera con destino a este proceso, la dirección electrónica y física del señor Cesar Monsalve Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.091.150, con el fin de surtir en debida forma la notificación de la demanda al citado.

Al verificar el expediente, se observa que el Subdirector Defensa Judicial Pensional -UGPP dio alcance al requerimiento, para lo cual allegó copia del formulario único de solicitudes prestacionales donde reposan los datos para realizar la notificación del señor Cesar Monsalve Arango al correo electrónico paolaaherre@gmail.com y a dirección física calle 19 No. 9-50 local 17, edificio Diario del Otún barrio Centro de Pereira - Risaralda. Así mismo, allega copia de una declaración extra procesal del 21 de enero de 2021 donde la deponente expone entre otros el estado de salud que el señor Cesar Monsalve Arango presenta.

En razón a lo anterior, el Despacho considera procedente ordenar la notificación personal del señor Cesar Monsalve Arango a la dirección electrónica y física proporcionada por la demandada, la cual estará a cargo de la parte demandante.

Una vez surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al vinculado -Cesar

Monsalve Arango- en debida forma, se resolverá sobre la inadmisión o admisión de la reforma de la demanda conforme a derecho corresponda.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva **notificar** el auto admisorio de la demanda al vinculado, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A. en los términos expuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, para notificar al señor **CESAR MONSALVE ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.091.150, deberá remitir comunicación por medio de servicio postal a la dirección electrónica paolaaherre@gmail.com y **física**, esto es, calle 19 No. 9-50 local 17, edificio Diario del Otún barrio Centro de Pereira - Risaralda, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Despacho para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte demandante además, deberá allegar constancia de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En el evento que el citado no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP, siempre y cuando se tenga certeza de la dirección para notificaciones.

En caso de que no pueda ser citado el vinculado, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.

SEGUNDO. Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55382a8fcd44bd959a37b6dd0af718462543bddd292413009f1aa31299837ce1**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00166 00
Demandante:	Lucia Gladys Rey Galvis
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Asunto:	Auto – Rechaza demanda

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento del auto que antecede, por medio de la cual se inadmitió la demandada, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 31 de julio de 2023, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que acredite los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA, y adecuar el poder en el sentido de indicar el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se pretende y el acto o los actos administrativos demandados.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, en la citada providencia se le concedió al extremo demandante el término de diez (10) días para que procediera a subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

Una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados por este Despacho en la providencia, se observa del informe secretarial que antecede que no fue allegado al proceso escrito de subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 ibídem *“Se rechazará la demanda... 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*, por

lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados por el Despacho en el proveído del 31 de julio de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BPS

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713c294bcf14db73cb46c1d4c31565eba6d4080be602097835bb7145d427ef1f**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00173-00
Demandante:	Luz Marina Chaparro Anzola
Demandado:	- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Aurora Núñez de Bustos
Asunto:	Auto – Admite demanda

Una vez subsanadas la falencias indicadas en el auto que antecede, por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Luz Marina Chaparro Anzola** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y la señora **Aurora Núñez de Bustos**.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** al correo los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; a la señora **AURORA NÚÑEZ DE BUSTOS**, a la dirección física carrera 12 A bis, No. 42b-78 sur, al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que se sirva **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 del CPACA en los términos expuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso -CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, a la señora **AURORA NÚÑEZ DE BUSTOS**, para lo cual deberá remitir comunicación por medio de servicio postal, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Despacho para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte demandante, deberá allegar constancia de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

En el evento que la citada no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del

CGP, siempre y cuando se tenga certeza de la dirección para notificaciones.

En caso, que no pueda ser citada la demandada, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.016.193 y portador de la tarjeta profesional No. 233.863 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia legible del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo del sargento mayor @ Miguel Anselmo Bustos Barragán, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 78.361. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a16732e4092b738ffa7944417327f094d1d16ad847f47ea16b80bef7324a439**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00175-00
Demandante:	Kelly Vanessa Larrea Delgado
Demandado(a):	Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Asunto:	Auto Interlocutorio - inadmite demanda.

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **Kelly Vanessa Larrea Delgado** a través de apoderado judicial en contra del **Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional-**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: El togado deberá allegar poder donde relacione en debida forma las pretensiones declarativas y de condena incoadas en la demanda, por cuanto el aportado no contiene ninguna de estas, aunado a ello, el acto administrativo respecto del cual se le otorga poder para demandar (Resoluciones Nos.316628 de -29/08/22-, 320178 de -28/10/22-, y 337730 de -14/10/03), no coincide con las indicadas en el acápite de pretensiones (Resoluciones Nos.0560⁵³ de -01/07/03-, 31819 de -28/12/03-, 35857 de -28/04/04-, 3-11221806 de -28/10/20-, y 05601 de -06/11/20-), sin que se haya otorgado dichas facultades en el contrato de mandato al apoderado judicial, además, de los requisitos establecidos por la Ley especial, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 ibidem, en relación a los poderes especiales estableció que *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que allegue el poder de

conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 74 del C. G. del P, esto es, relacionando en el poder de todas y cada una de las pretensiones deprecadas en el libelo introductorio.

SEGUNDO: Conforme al numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte activa deberá relacionar los hechos y omisiones que sirven de sustento para sus pretensiones, con la finalidad que el operador judicial tenga pleno entendimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la situación que se demanda.

Lo anterior, por cuanto en el *sub lite*, la parte actora en los supuestos de hecho consignados en el escrito demandatorio, exactamente en los numerales 1º, 2º, y 5º a 20, relacionó en cada hecho de estos más de uno de tal naturaleza, por lo que deberá individualizarlos por separado en tantos fundamentos fácticos que resulten.

Por ello, se requerirá al demandante para que adecúe los hechos descritos en los numerales 1º, 2º, y 5º a 20, los cuales deberá narrar de forma clara, cronológica, clasificados, enumerados, y solo los que sirvan de sustento a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, evitando las apreciaciones subjetivas, así como fundamentos normativos y razones de derecho.

TERCERO: En relación a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, estima conveniente el Despacho señalar que la activa deberá allegar el acto administrativo fustigado por este medio (Resolución No.5082 de 14 de octubre de 2020); documental ésta relacionada en el acápite denominado “PRUEBAS ” (Sic), por cuanto la registró en el aludido acápite, empero, no la aportó con la demanda.

Así mismo, relacionar en el referido acápite, la documental allegada pero no registrada en este, respecto de la resolución No. 31819 de 28 de noviembre de 2003.¹

CUARTO: Deberá señalar con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende (identificarlos y aportarlos), y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

QUINTO: El demandante deberá allegar los actos administrativos cuestionados por este medio de control (conforme lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA), así mismo, aportar las comunicaciones y/o actos de publicidad por medio de las cuales le notificaron los actos administrativos demandados en nulidad y restablecimiento del derecho con la presente demanda, como quiera que brillaron por su ausencia, sin que los haya registrado en el acápite denominado –PRUEBAS–, omitiendo así tal circunstancia en particular, de conformidad con el numeral 1º del

¹ Archivo PDF No.005 Pag.152 a 153.

artículo 166 CPACA.

SEXTO: El actor deberá allegar en un solo texto la demanda, unificando los apartes que no fueron objeto de inadmisión con la subsanación.

Deberá dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, remitirá copia del nuevo escrito de la demanda ya subsanada con sus anexos, simultáneamente y por medio electrónico, a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

yasg

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af219d9821bd9db0d9bcfe9b810f5135afc70a7eef5e4feb0751b1072139ceef**

Documento generado en 25/09/2023 10:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00238-00
Demandante:	Sandy Yaneth López Patarroyo
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Auto - admite demanda

Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto que antecede, por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Sandy Yaneth López Patarroyo** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a los correos electrónicos deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **MARÍA NANCY CASTRO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.055.926 y portadora de la tarjeta profesional No. 75.956 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia legible del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo de la señora Sandy Yaneth López Patarroyo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que

modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acdffc3c17435e68f84b70b5d089b236fe2eca057baf3169ee328bf7f200d**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-000250-00
Demandante:	Edith Antonia Domínguez Vidal
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto:	Auto – Inadmite demanda

Procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Edith Antonia Domínguez Vidal** a través de apoderado judicial en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones** para su estudio de admisibilidad.

1. Al revisar la demanda, se observa que no cumple con los requisitos previstos en el numeral 2¹ del artículo 166 de la Ley 1437 de 2021, en razón que no se aportó la totalidad de las documentales relacionadas en el acápite denominado **IX. PRUEBAS**, esto es, “1. *Copia de la resolución N° 408442 del 02 de octubre de 2006, expedida por el extinto Instituto de Seguro Social –ISS.* y 2. *Copia de la resolución N° 49148 del 19 de octubre de 2007, expedida por el extinto Instituto de Seguro Social –ISS.*”

¹**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. (...).

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, (...).

Así las cosas, se procede a inadmitir la demanda para que se allegue la totalidad de las documentales relacionadas en el acápite de pruebas. So pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO. Notificar a la parte demandante por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BPS

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676499fe03e6c3e7b8a49214e7707149d53960787783d22d9bf458b3ba5d9b0c**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00260-00
Demandante:	Paloma Rincón Peñaloza
Demandado(a):	- Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital. - Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto:	Auto - admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Paloma Rincón Peñaloza** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital**, y **Fiduciaria la Previsora S.A.**

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. VINCULAR a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-** al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; **BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copiad el auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JULIAN ÁNDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados; ii) copia legible de los actos administrativos demandados con la respectiva constancia de notificación y iii) copia integra del expediente administrativo de la señora Paloma Rincón Peñaloza. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

yasg

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1142f2083ea96430b2ce0abb4ba4df758c8825fc308066bc0412bb5bcbe08d1a**

Documento generado en 25/09/2023 10:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00262-00
Demandante:	Nelida Jakeline Perilla Aguirre
Demandado:	Bogotá D.C. Secretaría de Integración Social
Asunto:	Auto - admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Nelida Jakeline Perilla Aguirre** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de **Bogotá D.C. Secretaría de Integración Social**.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a **BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.410.064 y portador de la tarjeta profesional No. 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia legible del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo de la señora Nelida Jakeline Perilla Aguirre. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que

modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52f1da199c4123211f19f0266fd542f943c406fc149f468f6b662e1e4870737**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-000269-00
Demandante:	Diana Sofía Pedraza Alonso
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE
Asunto:	Auto – Inadmite demanda

Procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Diana Sofía Pedraza Alonso** a través de apoderado judicial, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE**, para su estudio de admisibilidad.

Al revisar la demanda, se observa que no cumple con lo señalado en el artículo 160¹ y los requisitos previstos en los numerales 5² y 8³ del artículo 162 de la Ley 1437 de 2021, para el efecto, la apoderada de la parte demandante deberá adicionar y allegar:

¹ Artículo 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)

² "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

³ 8. Adicionado por el artículo 35, de la Ley 2028 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"

- El poder conferido por la señora Diana Sofía Pedraza Alonso para instaurar el medio de control de la referencia, en el cual deberá determinar claramente el asunto, de conformidad al artículo 74 del C.G.P., toda vez que al verificar el poder no se hizo referencia al(os) acto(s) administrativo(s) que pretende en nulidad con este medio de control.
- La petición de las pruebas documentales que pretende hacer valer y que no están en su poder, las debe solicitar en un acápite diferente a las documentales aportadas.
- Constancia de envió de la demanda y sus anexos a la **entidad demandada**, conforme lo prevé el numeral 8⁴ del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que pese a ser relacionada en el numeral 19 del acápite de documentales no fue aportada con la demanda.

La parte demandante deberá allegar en un solo texto integrado (artículo 173 del CPACA) unificando los apartes de la demanda que no fueron objeto de inadmisión y la subsanación.

Así las cosas, de conformidad al artículo 170 del CPACA, el Despacho considera procedente inadmitir la demanda, para que la parte demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO. Notificar a la parte demandante por estado

BPS

⁴ "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos. (...)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f82bcd016b77c4bf460bf70bb1736a9093bf5cee63bee4c57645afad8daedd4**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00271-00
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado:	Luisa Fernanda Cortes Garzón
Asunto:	Auto – Aprueba conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la señora **Luisa Fernanda Cortes Garzón**, consignada en el acta del 4 de agosto de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de conciliación extrajudicial, hechos y pretensiones¹

En razón al acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, para impartir aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada el 4 de agosto de 2023 entre la señora Luisa Fernanda Cortes Garzón y la Superintendencia de Industria y Comercio el Despacho procede a realizar el estudio del caso.

Pretensiones a conciliar²:

“2.1. Declarar la nulidad del acto administrativo oficio No. 23-40801-6 del 1 de febrero de 2023, mediante la cual, la Superintendencia de Industria y Comercio presenta una fórmula conciliatoria al convocado con base en las Actas suscritas el 3 de marzo de 2011, el 27 de noviembre de 2012 y el 22 de septiembre de 2015, en las cuales, fijó una serie de reglas que deberían aplicarse al momento que los servidores o ex servidores soliciten que sea

¹ Archivo 002.Demanda.

² 002Demanda, folio 5 y 6, expediente digital.

incluida la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual únicamente respecto de las siguientes prestaciones: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras, Viáticos y Prima por Dependientes, según sea el caso.

2.2. A título de restablecimiento, reconocer al convocado (a) los conceptos de: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, según el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación.

2.3. Lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que hacen parte de la presente solicitud emitidas por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Personal de la SIC.

"(...)"

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
LUISA FERNANDA CORTES GARZON C.C. 1010172728	PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES 01 DE FEBRERO DEL 2020 AL 01 DE FEBRERO DEL 2023 Y 05 DE OCTUBRE DEL 2021 AL 01 DE FEBRERO DEL 2023 \$8.947.531

Los **hechos** en que se funda la solicitud de conciliación, se sintetizan así:

La señora Luisa Fernanda Cortes Garzón, prestó sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de Profesional Universitario 2044 - 10.

Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médicos asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, consagró el pago de la reserva especial del ahorro, así:

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Que mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió Corporanónimas, empero, el pago de los beneficios económicos otorgados por dicha corporación pasó a cargo de las respectivas superintendencias para sus empleados; sin embargo, a partir de ahí la Superintendencia de Industria y Comercio comenzó a excluir el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Por diferentes escritos, varios funcionarios de la entidad le solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extra, viáticos y prima por dependientes, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, como factor salarial; y en otros casos se solicitaba también el pago de la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación.

La Superintendencia de Industria y Comercio inicialmente les respondió que no accedía al pago de los beneficios solicitados, en atención al concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el sentido que las normas que los contenían no disponían la inclusión dentro de sus factores de liquidación la reserva especial de ahorro.

No conformes con la respuesta los peticionarios instauraron recurso de reposición en subsidio apelación, alegando, entre otras razones, el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, frente a lo cual la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión al encontrarse la misma conforme a la Ley.

Ante la negativa de la entidad, los peticionarios radicaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad, previo a iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió no conciliar, al considerar que la decisión negativa adoptada se encontraba ajustada a la ley.

En sección del 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a los reiterados fallos en segunda instancia, en los cuales se condenó al pago de la reliquidación de la prima de dependientes, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como parte del

salario, que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes, que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex-funcionarios.

La Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex-funcionarios para acogerse a la fórmula conciliatoria.

2. Audiencia de conciliación extrajudicial³.

La audiencia de conciliación se realizó el cuatro (4) de agosto de 2023, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos administrativos. En el trámite de esta audiencia, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

III. FÓRMULA CONCILIATORIA Dando cumplimiento con lo dispuesto en los numerales, 5 Y 12 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 se aporta la siguiente fórmula conciliatoria:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
LUIZA FERNANDA CORTES GARZON C.C. 1010172728	PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES 01 DE FEBRERO DEL 2020 AL 01 DE FEBRERO DEL 2023 Y 05 DE OCTUBRE DEL 2021 AL 01 DE FEBRERO DEL 2023 \$8.947.531

PARAMENTROS PARA LOGRAR EL ACUERDO CONCILIATORIO ESTABLECIDOS POR EL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA SIC 3.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan. 3.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 3.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de esta, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 3.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Con tal propósito el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión realizada el 06 de junio de 2023 decidió presentar a consideración de la convocada **LUIZA FERNANDA CORTES GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.172.728 la siguiente fórmula de acuerdo: **2.3. DECIDE: 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:** 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia

³ Ver folios 71 y ss del expediente digital archivo pdf002.EscritoConciliacion.

de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. **2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. El valor de la fórmula que aquí se propone asciende a la suma total de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.947.531) que la entidad que represento ofrece pagar a la convocada, correspondiente a la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS devengados durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero del 2020 al 01 de febrero del 2023 y PRIMA POR DEPENDIENTES devengados durante el periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2023 al 01 de febrero del 2023, de conformidad con la liquidación suscrita por el Coordinador del Grupo de talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio.**

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria en los siguientes términos:

“Estoy de acuerdo con la propuesta formulada por la Superintendencia de Industria y Comercio, la acepto en su totalidad”.

La Procuradora Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

*“(…) La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento **(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)** y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (...) y **(v)** en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...).”*

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si es procedente o no aprobar el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado el 4 de agosto de 2023, ante la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y Luisa Fernanda Cortes Garzón en la cual se acordó de reconocer y pagar las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes.

2. Fundamentos jurídicos de la decisión.

Conforme al artículo 3º de la Ley 2220 de 2022⁴, la conciliación *“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.”*

En esa misma norma el legislador precisó que, *“La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social. Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.”*

En el artículo 4º se plasmaron los principios que guían el mecanismo de la conciliación, y son los de autocomposición, garantía de acceso a la justicia, celeridad, confidencialidad, informalidad, economía, transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular, independencia del conciliador, seguridad jurídica, neutralidad e imparcialidad y presunción de buena fe. En el párrafo 2 de esta norma, se dispuso que *“La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, los cuales deben ser interpretados de acuerdo con la naturaleza e intervinientes en la misma, así como el principio de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias.”*

En el artículo 5º se indica que: i) la conciliación es judicial cuando se realiza dentro de un proceso judicial; ii) es extrajudicial cuando se realiza antes o por fuera de un proceso judicial; iii) la conciliación extrajudicial es en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” (...) ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (...) Publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022.

conciliatorias; y iv) la conciliación extrajudicial es en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.

En lo que atañe a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, señaló:

“ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.”*

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativo el artículo 89, prevé:

“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”

En el artículo 90, se plasmó:

“(…) ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.

3. *En los que haya caducado la acción.*
4. *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
5. *Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)*

Frente a los principios que deben orientar la conciliación en el contencioso administrativo, indicó:

“ARTÍCULO 91. Principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:*

1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. *En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.*

2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles. *En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.*

3. Protección reforzada de la legalidad. *En la conciliación en materia contenciosa administrativa el agente del Ministerio Público velará porque en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, esté conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.*

PARÁGRAFO 1o. *Los principios especiales de la conciliación en materia contenciosa administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo.*

PARÁGRAFO 2o. *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos por medios electrónicos se regirá por los principios de economía, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de conciliación extrajudicial contencioso administrativo se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos,

con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.”

En este punto, es de resaltar, que **el párrafo 1º del citado artículo prevé que los principios deben orientar al operador judicial al momento de aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio.**

En cuanto a la aprobación judicial de la conciliación, que corresponde al juez de lo contencioso administrativo, la nueva norma incluyó a una nueva autoridad administrativa, esto es, la Contraloría General de la República para que conceptúe sobre la eventual afectación del patrimonio público con la conciliación que se somete a aprobación judicial, además de que se definen claramente los términos para el trámite de la conciliación en el despacho judicial, así:

“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.”

De manera reiterada el Consejo de Estado⁵ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

Aun cuando esa orientación se dio en vigencia de la Ley 446 de 1998, lo cierto es que se acompasa con la regulación que se viene de relacionar.

3. Análisis del caso concreto.

3.1. Naturaleza jurídica de Corporanónimas.

Inicialmente, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, fue creada por la iniciativa de los empleados de la entonces Superintendencia de Sociedades Anónimas, reconociéndose personería jurídica mediante la Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Justicia, como entidad de derecho privado sin ánimo de lucro.

Luego, la Junta Directiva de “Corporanónimas”, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, modificó el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, mediante la expedición del **Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991**, estableciendo el reglamento general de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), así como el pago de prestaciones sociales, económicas, médico asistenciales, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO PRIMERO.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS” se regirá para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso, y por el siguiente Reglamento General:
(...)*

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

ARTÍCULO 1. OBJETO SOCIAL. Corporanónimas reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS. Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión. (Se subraya).

Posteriormente el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Constitución Política, expidió el **Decreto 2156 de 1992**, "Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas", que respecto de la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la referida corporación, preceptuó:

"ARTICULO 1. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley se señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento v pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados v adscritos especiales. (Subrayas por fuera del texto original).

Sin embargo, el **Decreto 1695 de 1997**, expedido por el Gobierno Nacional, ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", disponiendo respecto del pago de las obligaciones económicas que estaban a cargo de dicha entidad, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo. (Subraya el Despacho).

Se tiene entonces que la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", en su carácter de entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales,

económicas y médico asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de la misma Corporación, pero tras su supresión y posterior liquidación ordenada a través del Decreto 1695 de 1997, dicha función le fue atribuida a las Superintendencias afiliadas, correspondiéndoles a estas el pago de los beneficios económicos contemplados en el Acuerdo 0040 de 1991 respecto de sus empleados.

3.2. De la reserva especial del ahorro y su incidencia en la liquidación de las prestaciones.

Pues bien, asignación básica es uno de los factores que componen el salario de los trabajadores y corresponde a la remuneración que el empleado recibe mensualmente por el servicio, y se fija por el sistema de escalas de remuneración, de acuerdo con la categoría de empleo.

El artículo 5 del Decreto 1045 de 1978⁶, hizo énfasis en las prestaciones a las que tiene derecho todo empleado público del orden nacional, pese a ello existen de igual manera normas especiales con las cuales se han creado beneficios adicionales.

Así las cosas, en el caso de los empleados de las Superintendencias se rigen en materia salarial y prestacional por los artículos 42 del Decreto 1042 de 1978⁷ y 5 del Decreto 1045 de 1978, y por las normas que con carácter especial expida el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como también sucede con el Decreto 451 de 1984⁸.

Y aunado a lo anterior, los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Valores, afiliados a la extinta “Corporanónimas” y que tras la liquidación de dicha Corporación

⁶ **ARTICULO 5. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales: (...) a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; (...) b. Servicio odontológico; (...) c. Vacaciones; (...) d. Prima de Vacaciones; (...) e. Prima de Navidad; (...) f. Auxilio por enfermedad; (...) g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; (...) h. Auxilio de maternidad; (...) i. Auxilio de cesantía; (...) j. Pensión vitalicia de jubilación; (...) k. Pensión de invalidez; (...) l. Pensión de retiro por vejez; (...) m. Auxilio funerario; (...) n. Seguro por muerte.

⁷ **ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (...) Son factores de salario: (...) a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. (...) b) Los gastos de representación. (...) c) La prima técnica. (...) d) El auxilio de transporte. (...) e) El auxilio de alimentación. (...) f) La prima de servicio. (...) g) La bonificación por servicios prestados. (...) h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (Se subraya).

⁸ “Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional”, y a través del cual se creó la bonificación por recreación.

pasaron a ser responsabilidad de cada Superintendencia, gozan de los siguientes beneficios económicos establecidos en el ya referido Acuerdo 040 de 1991, así:

“ARTICULO 27. (...)

SERVICIOS SOCIALES, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRESTACIONES MEDICO -ASISTENCIALES. Corporanónimas prestará a sus afiliados, pensionados y adscritos especiales los servicios sociales que a continuación se indican y reconocerá y pagará las primas, auxilios y demás reconocimientos económicos y sociales conforme a las disposiciones legales, al presente reglamento y a convenios especiales: Auxilio Educativo, Prima de Alimentación, Prima de Matrimonio, Prima de Nacimiento, Auxilio de Defunción, Prima de Actividad, anticipo de pensión, Servicio de Transporte en Santa Fe de Bogotá, Préstamos para Vivienda, salud, ordinarios y especiales, Reserva Especial del Ahorro, Prima por Dependientes, Primas Semestrales, Cesantías y sus intereses, Seguro de muerte, Pensiones y Auxilio Funerario. (...)

ARTÍCULO 47. EMPLEADOS PÚBLICOS. Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento. (Subrayas del Juzgado).

Ahora, dentro de los anteriores beneficios encontramos la reserva especial del ahorro, consagrada en principio por el Acuerdo 003 de 17 de julio de 1978, que se refirió a la misma en los siguientes términos:

“ARTICULO 77. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. La corporación continuará contribuyendo al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico; de este porcentaje Corporanónimas entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios (...)” (Se subraya).

Dicho emolumento, también fue previsto en el artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991, así:

"ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

PARÁGRAFO. El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe

general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollaren los próximos seis (6) meses.

ARTÍCULO 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS. Corporanónimas reconocerá y pagará las primas y demás reconocimientos determinados por la ley. (Subrayas del Despacho).

De lo expuesto, se infiere que los empleados de la Superintendencias afiliados a "Corporanónimas" devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad respectiva, en forma directa y en cuantía del sesenta y cinco por ciento (65%) de ésta, por concepto de reserva especial de ahorro.

Pese a lo anterior a la "Reserva Especial de Ahorro" no se le atribuyo el carácter de salario. Sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado⁹, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, donde precisó:

"5.1 La Reserva Especial de Ahorro pagada por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANONIMAS, constituye factor salarial como quiera que está dirigida a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado. *Todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.* (Las subrayas y negrillas son por fuera del texto original).

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-33-31-028-2008-00195-01, señaló:

"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos

⁹ Sentencia del 30 de enero de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”

Del anterior, es posible afirmar que **la reserva especial de ahorro**, reconocida inicialmente en el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 y reafirmada por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, **constituye salario entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando se le haya dado otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.**

Por lo tanto, pese a no estar señalada la reserva especial de ahorro en forma taxativa como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial **y, por ello, incide para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador**, así como al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

De otra parte, en cuanto a la prima de actividad, la norma ibídem estableció:

ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. *Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.*

Y respecto al argumento legal para la liquidación de las primas reconocidas por el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, el parágrafo 1º del artículo 59 del citado acuerdo dispuso, además, a cargo de “Corporanónimas” el reconocimiento y pago de los siguientes beneficios:

“PARÁGRAFO 1. *Corporanónimas reconocerá a sus afiliados forzosos una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren el 30 de junio y el 31 de diciembre respectivamente, pagaderas dentro de los quince primeros días de junio y diciembre de cada año.*

Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.

Cuando el afiliado forzoso no hubiere servido durante el semestre completo, tendrá derecho a la mencionada prima en proporción al tiempo servido a razón de una sexta parte por cada mes o fracción de mes laborado.” (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

3.3. Representación de las partes y capacidad o facultad para conciliar.

Intervino como parte convocante Superintendencia de Industria y Comercio a través del abogado Harol Antonio Mortigo Moreno, a quien se le confirió poder en los términos legales y se le autorizó a conciliar bajo las directrices dadas por el comité de conciliación de la entidad¹⁰

A su turno, intervino la convocada Luisa Fernanda Cortes Garzón, en nombre propio.

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos se encuentra plena y legalmente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

3.4. Disponibilidad de los derechos conciliados.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para la empleada convocante

3.5. Caducidad del medio de control.

En este caso, se tiene que dada la actual vinculación de la señora Luisa Fernanda Cortes Garzón con la Superintendencia de Industria y Comercio¹¹, se está ante la conciliación de prestaciones periódicas, por lo que las mismas se pueden reclamar

¹⁰ Fl. 21 pdf002.EscritoConciliacion.

¹¹ 002.EscritoConciliación, certificación laboral expedida el 31 de mayo de 2023, folio 51.

en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c del CPACA, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

3.6. Pruebas.

Al expediente se aportaron las siguientes pruebas relevantes:

1. Derecho de petición adiado 1 de febrero de 2023, por medio del cual la señora Luisa Fernanda Cortes Garzón solicitó el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos.¹²

2. En respuesta a la anterior petición, la entidad le propuso fórmula conciliatoria expedida por el Secretario General de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en los siguientes términos¹³:

“(…)

En atención a su comunicación radicada bajo el número 23-40801-0 de fecha 1 de febrero de 2023, en la que solicitó “(...) el reconocimiento y el pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente, respecto de los siguientes conceptos, generados desde el 22 de enero de 2020 a la fecha actual en la que efectivamente se ordene la reliquidación, reconocimiento y pago adecuado. 1. Prima de Actividad. 2. Prima de vacaciones. 3. Bonificación por recreación. 4. Prima semestral de mitad de año. 5. Prima semestral de fin de año. 6. Bonificación por servicios prestados. 7. Viáticos obtenidos como consecuencia de las comisiones debidamente legalizadas de acuerdo con la información y constancias que reposan en la Entidad. 8. Prima de Alimentación. 9. Prima por dependiente económico. 10. Cualquier otra prestación que se haya liquidado sin tener en cuenta la Reserva Especial de Ahorro. (...)”, de manera atenta me permito manifestarle lo siguiente:

El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio a través de las Actas suscritas el 3 de marzo de 2011, el 27 de noviembre de 2012 y el 22 de septiembre de 2015, dispuso una serie de reglas que deberían aplicarse al momento que los servidores o ex servidores soliciten que sea incluida la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual únicamente respecto de las siguientes prestaciones: **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras, Viáticos y Prima por Dependientes**, bajo la siguiente fórmula conciliatoria:

1. El convocante deberá desistir del cobro de intereses e indexación sobre los valores reliquidados.
2. El convocante deberá desistir de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio cuya discusión recaiga sobre las razones que dieron origen a la conciliación o cuyo objeto sea reliquidación de factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.
3. La Superintendencia de Industria y Comercio, reconocerá el valor económico a que tenga derecho el convocante únicamente por los últimos tres (3) años dejados de percibir, conforme la liquidación pertinente.

¹² 002. Escrito Conciliación, folio 33, expediente digital

¹³ 002. Escrito Conciliación, folios 39-40, expediente digital

Frente al reconocimiento de la **Prima de Vacaciones**, este auxilio económico le fue reconocido y pagado al momento en que hizo efectivo el disfrute de su período de vacaciones, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, por lo que no es procedente reconocer valor alguno adicional por éste concepto.

Ahora, con relación a las prestaciones económicas de: **Primas Semestrales de junio, diciembre y la Bonificación por servicios prestados**, para su reconocimiento y pago se tuvo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro, por lo tanto, no es procedente reconocer valor alguno adicional por éste concepto.

Indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación, pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que dicho incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de la Ley 4 de 1992. Posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan en contra de esta Entidad, en acciones laborales iniciadas por: Héctor Manuel Gómez Sarmiento, Radicado 2009-00156-01 de fecha 14 de octubre de 2010, Magistrado Ponente: Amparo Oviedo Pinto; Julia María Ussa Rincón, Radicado número 2008-195 de fecha 02 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra; Nancy Cardozo González, Radicado número 2008-256 de fecha 02 de diciembre de 2010, Magistrada Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra"

Por lo anterior, en el evento de que exista de su parte ánimo conciliatorio consecuente con la fórmula propuesta en precedencia, esto es el reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes**, deberá informar por escrito a esta Dependencia **dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la recepción de la presente comunicación**, su intención de conciliar y de conocer el monto de la liquidación sobre la cual versará la conciliación.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, **vencido el término señalado anteriormente sin que se reciba su manifestación por escrito, esta Secretaría General decretará el desistimiento y archivo de su solicitud mediante acto administrativo motivado**, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En el evento que no exista ánimo conciliatorio en los términos propuestos en la presente comunicación, usted podrá interponer recurso de reposición contra el presente acto administrativo, en los términos señalados en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 del 2011.

3. Respuesta dada por la señora Luisa Fernanda Cortes Garzón a la fórmula conciliatoria expedida por la entidad, en la cual manifestó¹⁴:

"(...) le manifiesto que tengo ánimo conciliatorio y estoy de acuerdo con la fórmula conciliatoria planteada; por tal motivo, deseo conocer la liquidación efectuada por la Entidad a mi favor, para proseguir con los trámites pertinentes".

4. Liquidación básica de conciliación desde el 1 de febrero de 2020 al 1 de febrero de 2023, correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos y del 5 de octubre de 2021 al 1 de febrero de 2023, correspondiente a la prima por dependientes¹⁵.

"(...)"

¹⁴ 002.EscritoConciliacion, folio 42, expediente digital

¹⁵ 002.EscritoConciliación, folio 46, expediente digital

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION**

DESDE EL 01 DE FEBRERO DEL 2020 AL 01 DE FEBRERO DEL 2023 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS
DESDE EL 05 DE OCTUBRE DEL 2021 AL 01 DE FEBRERO DEL 2023 PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: **LUISA FERNANDA CORTÉS GARZÓN** Proceso N°: 23-40801
Cédula: 1.010.172.728
Fecha Liquidación Básica: 17-abr-2023

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2020	2021	2022	2023
Asignación Básica	2.980.227	3.162.357	3.391.945	3.391.945
Reserva de Ahorro	1.937.148	2.055.532	2.204.764	2.204.764

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	2044-10		2044-10		Subtotal
	2020	2021	2022	2023	
Prima Actividad	1.001.624	-	2.204.764	-	3.206.388
Bonificación por Recreación	133.550	-	293.969	-	427.519
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	07-dic-2020		07-dic-2021 05-jul-2022		
Prima por Dependientes	-	883.879	3.968.575	341.738	5.194.192
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	119.432	-	-	-	119.432
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	1.254.606	883.879	6.467.308	341.738	8.947.531

*Mediante Resolución 70404 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, periodo comprendido del 16 de febrero del 2017 al 21 de enero del 2020.

*Mediante Resolución 64860 del 2021 por la cual se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes, a partir del 05 de octubre del 2021.

*Mediante Resolución 79951 del 2021 se le confirmó el disfrute de un periodo de vacaciones, a partir del 18 de enero del 2022.



LUZ MARINA ULLOA DE ZAMBRANO

Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal

Elaboró: Alejandro Molina

Revisó: Emilsa Triana

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION RELACION DE VIATICOS
DESDE EL 01 DE FEBRERO DEL 2020 AL 01 DE FEBRERO DEL 2023**

Funcionario: **LUISA FERNANDA CORTES GARZON** Proceso N°: 23-40801
Cédula: 1.010.172.728
Fecha Liquidación Básica: 17-abr-2023

Salario con reserva	Ciudad	Resolucion/Autorización		Fecha Comisión		Dias	Viáticos Pagados	Vr /viáticos por día con reserva	Valor total con Reserva	Diferencia a reconocer
		No.	Fecha	Ida	Regreso					
2020										
\$4.837.485	CARTAGENA	8620	18/02/2020	20/02/2020	21/02/2020	1,50	\$ 269.063	\$ 232.488	\$ 348.732	\$ 79.669
\$5.085.165	CARTAGENA	17820	4/03/2020	09/03/2020	10/03/2020	1,50	\$ 308.969	\$ 232.488	\$ 348.732	\$ 39.763
									TOTAL VIÁTICOS 2020	\$ 119.432
									TOTAL VIÁTICOS	\$ 119.432



LUZ MARINA ULLOA DE ZAMBRANO

Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal

Elaboró: Alejandro Molina

Revisó: Karen Téllez

5. Escrito de fecha 25 de abril de 2023 por medio del cual la convocada acepta la liquidación propuesta por la entidad¹⁶.

6. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de administración de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, indicando los cargos desempeñados por la señora Luisa Fernanda Cortes Garzón¹⁷.

¹⁶ 002. Escrito Conciliación, folio 49, expediente digital

¹⁷ 002. Escrito Conciliación, folio 51, expediente digital

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO DE ADMINISTRACIÓN
DE PERSONAL**

HACE CONSTAR

Que la servidora **LUISA FERNANDA CORTÉS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.172.728 de Bogotá, registra que presta sus servicios en esta entidad desde el 10 de octubre de 2011. Actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-10 asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor.

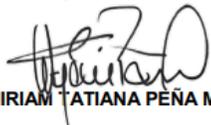
Que desde el año 2019 a la fecha, desempeñó los siguientes cargos:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2019	31/12/2019	Profesional Universitario	2044	09	\$2.835.071	\$1.842.796
01/01/2020	19/01/2020	Profesional Universitario	2044	09	\$2.980.227	\$1.937.148
20/01/2020	31/12/2020	Profesional Universitario	2044	10	\$3.081.918	\$2.003.247
01/01/2021	31/12/2021	Profesional Universitario	2044	10	\$3.162.357	\$2.055.532
01/01/2022	31/12/2022	Profesional Universitario	2044	10	\$3.391.945	\$2.204.764
01/01/2023	A la fecha	Profesional Universitario	2044	10	\$3.391.945	\$2.204.764

Decretos Salariales

Año	Decreto								
2014	199	2016	229	2018	330	2020	304	2022	473
2015	1101	2017	999	2019	1011	2021	961		

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión, fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro.


MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO

Elaboró:
Oscar Avila

7. Resolución No. 86847 de 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual se nombra a la señora Cortes Garzón en provisionalidad, con la respectiva acta de posesión No. 7596¹⁸.

8. Resolución No72906 del 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual se nombra a la señora Cortes Garzón en provisionalidad, con la respectiva acta de posesión No. 7788¹⁹.

9. Resolución No. 64860 del 6 de octubre de 2021, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes a la señora Cortes Garzón²⁰.

3.7. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, toda vez que la entidad convocante al momento de liquidar las prestaciones reclamadas, incluyendo la reserva especial del ahorro en el IBL,

¹⁸ 002. Escrito Conciliación, folios 52-54, expediente digital

¹⁹ 002. Escrito Conciliación, folios 55-57, expediente digital

²⁰ 002. Escrito Conciliación, folios 58-59, expediente digital

reconoció el valor económico a que tiene derecho la parte convocada, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2020 al 1 de febrero de 2023, por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos y, del 5 de octubre de 2021 al 1 de febrero de 2023, por concepto de prima por dependientes, el derecho de petición se radicó el **1 de febrero de 2023**, y la prima por dependientes le fue reconocida mediante Resolución No. 64860 de 2021, a partir del 5 de octubre de 2021, es decir, que se encuentra ajustada a los parámetros de prescripción establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

3.8. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

Con fundamento en el material probatorio y la normatividad que rige el tema el Despacho concluye que el acuerdo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocante ni los derechos de la convocada; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan la reserva especial del ahorro.

4. Síntesis de la decisión.

Bajo esta tesitura, el Juzgado considera que el acuerdo de conciliación extrajudicial de la referencia, cumple los requisitos legales para su aprobación, porque:

- Versa sobre un asunto susceptible de conciliación y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.
- Se cumple lo ordenado en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se configuró la caducidad del medio de control.
- Se cumplen los principios regulados en el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, porque el acuerdo no afecta el patrimonio público y el interés general, tampoco no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, se ajusta a la Constitución Política y la ley y no causa un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN**

SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliación extrajudicial, suscrito en acta de fecha 4 de agosto de 2023, ante la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **Superintendencia de Industria y Comercio**, en condición de convocante y **Luisa Fernanda Cortes Garzón**, en calidad de convocada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en el artículo 297 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011 y 113 de la Ley 2220 de 2022.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **entréguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

ACP

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c76b0c7ad28ac924e3338de8cf6338e261046566ca8eaf8e1e661693268be7**

Documento generado en 25/09/2023 10:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00277-00
Demandante:	Javier Humberto Bustos Rodríguez
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Manifestación de impedimento

I. ANTECEDENTES

Presenta demanda de nulidad y restablecimiento el señor **Javier Humberto Bustos Rodríguez** a través de apoderado judicial contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de solicitar la nulidad de las Resoluciones Nos. i) DESAJBOR23-161 del 25 de enero de 2023 a través de la cual resolvió de manera negativa la petición radicada el 20 de diciembre de 2022 referente a la diferencia que resulta por concepto de la prima especial devengada, como un incremento del salario básico y/o asignación básica, creada a través de la Ley 4ª de 1992 y reglamentada a través de los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020 y 982 de 2021; ii) DESAJBOR23-6672 del 15 de febrero de 2023 que resolvió el recurso de reposición; y iii) 4318 del 13 de abril de 2023, por medio de la cual resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a

lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama el reconocimiento y pago de la prima especial que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente recordar que esa normatividad creó dicho emolumento para los funcionarios judiciales servidores de la Rama judicial y Fiscalía General de la Nación, entre otras autoridades allí descritas.

Así las cosas, es inminente que los Jueces Administrativos se deben apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la prima especial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste al suscrito, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

En atención a lo anterior el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

A su vez, el Código General Disciplinario -Ley 1952 de 2019-, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

*“(...) **Artículo 44. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).*

“Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, disponen:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)” –Negrilla fuera de texto-

De acuerdo a la citada jurisprudencia, se advierte en el suscrito y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023¹ creó unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023., con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

¹ "Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo"

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49bbf969269ead3500870040f4b77b8b46d064f67c04cdb21a83ca57a2007ce**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00284-00
Demandante:	José David Numpaque Briceño
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto:	Auto – Admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **José David Numpaque Briceño**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.426.050 y portador de la Tarjeta Profesional No. 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso copia legible: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 5 de mayo de 2023 por el demandante; y iii) copia legible del expediente administrativo del señor José David Numpaqué Briceño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.782.277. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c470b7283f662dfded123752c3011042333ee627f7bb089e1fb2d446c7ccd171**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00289-00
Convocante:	Víctor Manuel Alarcón Hurtado
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	Auto – Aprueba conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Siete (147) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **Víctor Manuel Alarcón Hurtado** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, consignada en el acta del 22 de agosto de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de conciliación extrajudicial, hechos y pretensiones¹

En razón al acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría Ciento Cuarenta y Siete (147) Judicial II para Asuntos Administrativos, para impartir aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada el 22 de agosto de 2023 entre el señor Víctor Manuel Alarcón Hurtado y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, el Despacho procede a realizar el estudio del caso.

Pretensiones a conciliar²:

“PRIMERA: Se declare la **NULIDAD** parcial del **ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en la comunicación oficial No. **802444 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023** signada por la Jefe

¹ Archivo 002.EscritoConciliacion.

² 002 EscritoConciliación, folio 5 y 6, expediente digital.

Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN DE RETIRO- NIVEL EJECUTIVO" formulada, a través de apoderado, el **7 DE DICIEMBRE DE 2022**, por parte del señor **Intendente @ VÍCTOR MANUEL ALARCÓN HURTADO**.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar, en partes iguales, a favor del señor **VÍCTOR MANUEL ALARCÓN HURTADO**, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el **29 DE ABRIL DE 2013 y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2019**, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de la asignación de retiro del señor **Intendente @ VÍCTOR MANUEL ALARCÓN HURTADO**, que le fue reconocida, mediante Resolución No. 421 del 2 de febrero de 2017 dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Las sumas que resulten de la anterior declaración deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

TERCERA: Se declare que, para todos los efectos de la presente, durante el lapso comprendido entre el **16 DE MARZO y el 1 DE JULIO DE 2020**, no corrieron términos de prescripción para reclamar el pago retroactivo de los derechos pensionales y prestacionales del señor, conforme a lo señalado en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 del 15 abril de 2020.

CUARTA: Se declare que no hay lugar a la aplicación de la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado "el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro" y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.

O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar a al señor **VÍCTOR MANUEL ALARCÓN HURTADO**, deberán de ser contabilizados desde el **29 DE ABRIL DE 2013 y pagados desde el 7 DE DICIEMBRE DE 2018**, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el **7 DE DICIEMBRE DE 2022**, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que "... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal"

QUINTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante **VÍCTOR MANUEL ALARCÓN HURTADO**, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

SEXTA: Se CONDENE a la NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante **VÍCTOR MANUEL ALARCÓN HURTADO**, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO

EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

SÉPTIMA: *Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva a los demandantes en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda*

OCTAVA: *Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011”.*

Los **hechos** en que se funda la solicitud de conciliación, se sintetizan así:

Al señor Intendente ® Víctor Manuel Alarcón Hurtado, le fue reconocida asignación mensual de retiro a partir del 29 de abril de 2013, mediante Resolución No. 3189 del 30 de abril de 2013; con la inclusión de los factores:

PARTIDAS NO REAJUSTADAS A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO	
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	202.878
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	79.676
1/12 PRIMA DE VACACIONES	82.996
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	42.144

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional desde el 29 de abril de 2013 y hasta el 30 de junio de 2019, en cumplimiento del principio de oscilación dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2004, mantuvo estático el valor de los factores de: 1/12 prima de navidad; 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación que componen la asignación de retiro del señor intendente ® Víctor Manuel Alarcón Hurtado, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados – para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro – contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

El día 7 de diciembre de 2022, a través del buzón electrónico de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el señor intendente ® Víctor Manuel Alarcón Hurtado, por intermedio de apoderado, elevó petición de interés particular de reajuste y pago retroactivo partidas asignación de retiro – nivel ejecutivo.

Mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de 2023, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le otorgó respuesta a través de la comunicación oficial No. 802444 del 28 de febrero de 2023, en la cual resolvió:

"... para la solución efectiva de lo evidenciado..., se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2.020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De acuerdo con lo anterior y si es de su interés, se le comunica que debe presentar, solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde el policial prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; por lo tanto, la Caja estará atenta a la comunicación de la Procuraduría para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1.995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del Índice de precios al consumidor

cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.

2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.

3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

...En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder Conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial."

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no le ha cancelado los valores del reajuste de la asignación de retiro y la respectiva indexación, esto a pesar de la admisión por parte de la entidad, del error y omisión en que incurrió, año tras año, durante el lapso comprendido entre el 29 de abril de 2013 al 31 de diciembre 2019.

2. Audiencia de conciliación extrajudicial³.

³ Ver folios 88 y ss del expediente digital archivo pdf002.EscritoConciliacion.

La audiencia de conciliación se realizó el veintidós (22) de agosto de 2023, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos administrativos. En el trámite de esta audiencia, la entidad convocada allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

“De conformidad con la certificación No. 1512-2023 expedida el 17 de agosto de 2023 por la Secretaría Técnica, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad (vía correo electrónico), la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 7 de diciembre de 2022, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 7 de diciembre de 2019, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 202312000015181 ID. 802444 de 28 de febrero de 2023. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante acta No. 28 del 17 de agosto de 2023, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”. Así mismo adjunto liquidación que sustenta la fórmula conciliatoria planteada, teniendo como extremos temporales desde el 7 de diciembre de 2019 al 22 de agosto de 2023, y que arroja los siguientes valores: “Capital al 100% la suma de OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$82.134); indexación al 75% la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$18.190) (sic); menos descuentos de ley por concepto de CASUR por un valor de cuarenta y cinco mil trescientos noventa y dos pesos m/cte. (\$45.392) y descuento por Sanidad por valor de cuatro mil doscientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$4.255); para un VALOR TOTAL A PAGAR DE CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$50.677)”.

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria en los siguientes términos:

“Atendiendo la postura conciliatoria presentada por la Entidad Convocada, a través de su representante judicial, y la LIQUIDACIÓN allegada como propuesta conciliatoria, en la que consta (En la columna izquierda) el pago histórico realizado año por año a la Convocada y (En la columna derecha) la diferencia al aplicar el aumento a las cuatro partidas reclamadas a partir de enero de 2014; haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado y una vez consultado el asunto con mi representada; manifiesto que, la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE la propuesta y en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento. Sea preciso señalar que, en el presente asunto, el valor total CONCILIADO es (Valor capital más 75% de indexación) esto es la suma de \$100.324, al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (según liquidación presentada), queda en un NETO A PAGAR de \$50.677, afirmación que tiene fundamento en el hecho consistente en que, los descuentos se hacen por mandato de ley y sobre ellos no existe posibilidad para las partes de conciliar o transigir. Ahora, aunque el valor conciliado conlleva una clara diferencia con la cuantía del asunto al momento de ser radicada la solicitud de conciliación,

ello se debe a que, al momento de estimar ésta, no se tuvo en cuenta la prescripción trienal de las partidas reclamadas, la que indefectiblemente ocurrió y debe asumirse. Finalmente, aunque el valor conciliado es irrisorio, frente a lo que conlleva el procesamiento del asunto por el Estado (Procuraduría y Rama Judicial); vale la pena señalar que, a pesar de ello, ésta significa la materialización del derecho de acción de los convocantes y la reivindicación de sus derechos prestacionales. En consecuencia, solicito se expida la correspondiente acta y la misma con sus anexos, sea remitida ante el Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) para el correspondiente control de legalidad y aprobación; al igual sea expedida copia de la misma para la parte convocante”.

El Procurador Ciento Cuarenta y Siete (147) Judicial II para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

“(...) En atención a las fórmulas de avenimiento y a las intervenciones precedentes, teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la convocada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiéndose que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (...) y (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...).”

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

El problema jurídico se contrae a dilucidar si el convocante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios (1/12), vacaciones (1/12) y navidad (1/12), a partir del año 2010 y siguientes.

2. Fundamentos jurídicos de la decisión.

Conforme al artículo 3º de la Ley 2220 de 2022⁴, la conciliación *“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.”*

En esa misma norma el legislador precisó que, *“La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social. Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.”*

En el artículo 4º se plasmaron los principios que guían el mecanismo de la conciliación, y son los de autocomposición, garantía de acceso a la justicia, celeridad, confidencialidad, informalidad, economía, transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular, independencia del conciliador, seguridad jurídica, neutralidad e imparcialidad y presunción de buena fe. En el párrafo 2 de esta norma, se dispuso que *“La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, los cuales deben ser interpretados de acuerdo con la naturaleza e intervinientes en la misma, así como el principio de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias.”*

En el artículo 5º se indica que: i) la conciliación es judicial cuando se realiza dentro de un proceso judicial; ii) es extrajudicial cuando se realiza antes o por fuera de un proceso judicial; iii) la conciliación extrajudicial es en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” (...) ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (...) Publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022.

conciliatorias; y iv) la conciliación extrajudicial es en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.

En lo que atañe a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, señaló:

“ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.”*

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativo el artículo 89, prevé:

“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”

En el artículo 90, se plasmó:

“(…) ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)"

Frente a los principios que deben orientar la conciliación en el contencioso administrativo, indicó:

“ARTÍCULO 91. Principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:

1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.

2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.

3. Protección reforzada de la legalidad. En la conciliación en materia contenciosa administrativa el agente del Ministerio Público velará porque en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, esté conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.

PARÁGRAFO 1o. Los principios especiales de la conciliación en materia contenciosa administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO 2o. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativo por medios electrónicos se regirá por los principios de economía, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de conciliación extrajudicial contencioso administrativo se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.”

En este punto, es de resaltar, que **el párrafo 1º del citado artículo prevé que los principios deben orientar al operador judicial al momento de aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio.**

En cuanto a la aprobación judicial de la conciliación, que corresponde al juez de lo contencioso administrativo, la nueva norma incluyó a una nueva autoridad administrativa, esto es, la Contraloría General de la República para que conceptúe sobre la eventual afectación del patrimonio público con la conciliación que se somete a aprobación judicial, además de que se definen claramente los términos para el trámite de la conciliación en el despacho judicial, así:

“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.”

De manera reiterada el Consejo de Estado⁵ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

Aun cuando esa orientación se dio en vigencia de la Ley 446 de 1998, lo cierto es que se acompasa con la regulación que se viene de relacionar.

3. Análisis del caso concreto.

La **Ley 180 de 1995** dotó de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, con el fin de que desarrollara la carrera del Nivel Ejecutivo. Fue así, que se expidió el **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, *“Por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*. Dicho Decreto, reguló todo lo atinente al ingreso al Nivel Ejecutivo, como las causales de retiro, el sistema de evaluación, las comisiones, etc.; no obstante, dicha disposición guardó silencio con relación a la liquidación de las prestaciones sociales para este personal, sin perjuicio que en su artículo 82 reiteró la especial protección respecto a que no era posible discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la institución.

Con posterioridad, fue expedido el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**, *“Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*, que reguló lo relacionado con las asignaciones, primas y subsidios del Nivel Ejecutivo. Esta norma estableció dentro de las prestaciones de dicho personal la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, factores que en virtud de lo consagrado en el artículo 49 *ibidem*, constituyen partidas que se deben tener en cuenta como base de liquidación.

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Así mismo, el artículo 56 del citado Decreto, dispuso que *“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto...”*.

Posteriormente, se dio paso a la **Ley 923 de 2004**, que señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previendo en su artículo 3 (numerales 3.3. y 3.4.) que *“Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.”* Y que *“El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).”*. Así mismo, el numeral 3.13 de dicha codificación estableció que *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*.

En virtud del anterior mandato legal, el **Decreto 4433 de 2004** fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagrando como partidas computables la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, entre otras.

Ahora bien, sobre el principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de esta Jurisdicción ha señalado que este tipo de prestaciones, en virtud del referido principio, se deben liquidar tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal⁶.

⁶ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicados 2013-00543, 1999-04300 y 2015-06499. Además, véanse las sentencias del 17 de mayo de 2007 (NI 8464-2005), 5 de mayo de 2016 (NI 1640-2012), 27 de enero de 2011 (NI 1479-2009) y 4 de marzo de 2010 (NI 0479-2009).

Así lo resolvió igualmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia del 22 de marzo de 2023.⁷

En este orden de ideas, el Despacho procede a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio. En el asunto se encuentra que:

3.3. Representación de las partes y capacidad o facultad para conciliar.

Intervino como parte convocante Víctor Manuel Alarcón Hurtado, a través del abogado Diego Abdon Tamayo Gómez, a quien le confirió facultades para conciliar.⁸

A su turno, intervino la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de abogado Christian Emmanuel Trujillo Bustos, a quien se le confirió poder en los términos legales y se le autorizó a conciliar bajo las directrices dadas por el comité de conciliación de la entidad⁹.

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Ciento Cuarenta y Siete (147) Judicial II para Asuntos Administrativos se encuentra plena y legalmente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

3.4. Disponibilidad de los derechos conciliados.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para las partes.

3.5. Caducidad del medio de control.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección F, Magistrada ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo. Fallo del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitres (2023). Demandante: Héctor Ariel Ocampo Rincón. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Expediente: 11001-33-42-052-2021-00127-01

⁸ Fl. 18 pdf002.EscritoConciliacion.

⁹ Fl. 55 pdf002.EscritoConciliacion.

En el presente caso es importante resaltar que cuando se trata de prestaciones periódicas, las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 (numeral 1º, literal c) del CPACA, *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

3.6. Pruebas.

Al expediente se aportaron las siguientes pruebas relevantes:

1. Derecho de petición adiado 7 de diciembre de 2022, por medio del cual el señor Víctor Manuel Alarcón Hurtado solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas computables del nivel ejecutivo en la asignación de retiro.¹⁰

2. En respuesta a la anterior petición, la entidad profirió el Oficio No. 202312000015181 Id: 802444 de fecha 28 de febrero de 2023, en los siguientes términos¹¹:

“(…) Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.

2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.

3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la

¹⁰ 002. Escrito Conciliación, folios 32 a 35, expediente digital

¹¹ 002. Escrito Conciliación, folios 23-29, expediente digital

cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación. La solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, debe ir acompañada de los siguientes documentos:

3. Copia de la Resolución No. 3189 del 30 de abril de 2013, por medio de la cual CASUR le reconoció la asignación mensual de retiro al señor Alarcón Hurtado, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad¹².

4. Derecho de petición de información No. 064577 de fecha 11 de julio de 2019.¹³

5. Oficio No. S-2019-051883 del 30 de agosto de 2019, por medio del cual el Jefe Grupo Liquidación de Nomina, da alcance a la petición de información¹⁴.

3.7. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción trienal en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, vacaciones y navidad, deviene del artículo 42 del citado Decreto, norma que consagró que las asignaciones de retiro *“se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”*, de modo que al darse aplicación a esta norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que trae la misma, la cual es trienal.

Entonces, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, según el cual la prescripción trienal de derechos laborales de miembros de la Fuerza Pública no es inconstitucional, en el presente asunto se observa que la prestación se causó a partir del 29 de abril de 2013 y la parte convocante formuló petición el 7 de diciembre de 2022, lo que quiere decir que entre la fecha en que se causó el derecho y esta última, transcurrieron más de tres (3) años, por lo que se deben declarar prescritas

¹² 002. Escrito Conciliación, folios 37 y ss, expediente digital

¹³ 002. Escrito Conciliación, folio 41, expediente digital

¹⁴ 002. Escrito Conciliación, folio 42, expediente digital

las diferencias que surjan con anterioridad al 7 de diciembre de 2019.

Al revisar el acuerdo conciliatorio, se observa que para efectos del pago se tendrían en cuenta únicamente las mesadas pensionales a partir del 7 de diciembre de 2019, lo que significa que en este aspecto el acuerdo conciliatorio no va a causar un detrimento patrimonial a las partes.

3.8. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

Con fundamento en el material probatorio y la normatividad que rige el tema el Despacho concluye que el acuerdo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los derechos de la parte convocante, ni los intereses económicos de la entidad convocada; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal.

4. Síntesis de la decisión.

Bajo esta tesitura, el Juzgado considera que el acuerdo de conciliación extrajudicial de la referencia, cumple los requisitos legales para su aprobación, porque:

- Versa sobre un asunto susceptible de conciliación y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.
- Se cumple lo ordenado en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se configuró la caducidad del medio de control.
- Se cumplen los principios regulados en el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, porque el acuerdo no afecta el patrimonio público y el interés general, tampoco se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, se ajusta a la Constitución Política y la ley y no causa un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliación extrajudicial, suscrito en acta de fecha 22 de agosto de 2023, ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Siete (147) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **Víctor Manuel Alarcón Hurtado**, en condición de convocante y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, en calidad de convocada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en el artículo 297 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011 y 113 de la Ley 2220 de 2022.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **entreguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

ACP

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21bcd195d0b6f5bd72f62985539ded78b59bdf596a1dea303d5679a9e19bd61**

Documento generado en 25/09/2023 10:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00291-00
Demandante:	Odilia Barrera Galindo
Demandado:	<ul style="list-style-type: none">- Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.- Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Educación Departamental.
Asunto:	Auto – Remite por competencia

La señora **Odilia Barrera Galindo** por intermedio de apoderada radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental** correspondiendo por reparto a este Juzgado.

Al verificar las documentales allegadas con la demanda, se puede establecer del extracto de intereses a las cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio que el lugar geográfico de prestación de servicios de la demandante como docente fue en el plantel *Conc Urb Antonio Nariño* del Municipio de Quipile - Cundinamarca¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de resaltar que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral,

¹ Ver folio 62 del documento pdf002.EscritoDemanda.

la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, por lo tanto, se concluye que la demandante, tuvo como lugar de prestación de servicios **el Municipio de Quipile - Cundinamarca**, lo que significa, que la competencia territorial para conocer del asunto es el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 14 literal b) del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Así las cosas, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b8323bf57b414dbb1eea64ea5919072242ff5b8c979f568aad94b1f0a9d**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00294-00
Demandante:	Fabián Eduardo Cortes Cote
Demandado(a):	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Manifestación de impedimento

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento de la presente demanda, en los siguientes términos:

El actor, a través de apoderado judicial, acude en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, con el fin de que: (i) se inaplique el artículo 1º del decreto 0382 de 2013, en consecuencia, se declare la inaplicabilidad del texto del artículo 1º, en lo que respecta a la frase “*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”; y (ii) se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. 20233100001361 y 20233100005353 de 16 de enero y 7 de febrero de 2023, respectivamente, así como la resolución No. 2-0596 de 17 de abril de 2023.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca la bonificación judicial como constitutiva de salario, para liquidar todas las prestaciones salariales que se devenguen y aquella que se causen a futuro, incluyendo cesantías e intereses.

Para resolver, se considera:

La ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e

incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el nuevo Código Único Disciplinario (Ley 1952 de 2019), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

“ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses. *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en la bonificación judicial que trata el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente aclarar que esa normatividad creó dicho emolumento para los servidores de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992, está también dirigida a los Jueces del Circuito,

a quienes se les creó mediante el Decreto 383 de 2013 en similares términos.

Como se puede observar, si bien la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de La Nación no se hizo en el mismo Decreto que la bonificación judicial creada para los Jueces del Circuito, lo cierto es que una y otra prestación es de idéntica naturaleza, sin que tenga incidencia que hubieren sido reglamentadas en Decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión son semejantes, de acuerdo con la categoría del cargo que se desempeñe.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Y en efecto, presenté demanda similar con ocasión de lo dispuesto en el decreto 383 de 2012.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste al suscrito, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por último, es importante destacar que los procesos por estas pretensiones contra la Fiscalía General de la Nación, en los que muchos colegas, incluida el suscrito, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los fundamentos y normatividad que rigen a la Fiscalía son

distintos a los de los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este Juzgado; sin embargo, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, **la Fiscalía General de la Nación**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)”

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte del suscrito, para conocer del presente asunto, y ordenar remitir el expediente al juzgado que sigue en turno; sin embargo, atendiendo lo resuelto recientemente por la Coordinación de los Juzgados

Administrativos de Bogotá, se remitirán las diligencias al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de este Circuito Judicial, para lo de su competencia, conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023 y el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

yag

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2af6cce42df97494da3c589ad454f75341f25b574a4cc7215070325f0c9035**

Documento generado en 25/09/2023 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00296-00
Demandante:	Carlos Ciro González Cuartos
Demandado(a):	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor **Carlos Ciro González Cuartos**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la misma, observa el Despacho que el presente expediente procede del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien en auto del 30 de mayo de 2023, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia, por “...lo que se discute en el presente caso es la declaratoria de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios, de conformidad con el mencionado artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción carece de competencia para dirimir dicha controversia...”.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento, atendiendo los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional al resolver conflictos negativos de jurisdicciones en asuntos similares¹; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **encuentra el**

¹ Auto 321-23 - consultado en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2023/A321-23.htm>

Despacho que la parte actora debe adecuarla a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ **SEÑÁLESE** con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **ALLÉGUENSE** copia del acto o los actos que pretenda demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **INDIVIDUALÍCENSE** las pretensiones de la demanda con toda precisión y **ENÚNCIENSE** clara y separadamente las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.
- ✓ **EXPÓNGANSE** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **INDÍQUENSE** los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **SEÑÁLENSE** y **APÓRTENSE** de manera ordenada y uniforme los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas de la demanda.
- ✓ **ADECÚESE** el poder, en el sentido de indicar el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto o los actos administrativos demandados.
- ✓ **ACREDÍTESE** el cumplimiento del requisito que trata el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y/o su escrito de subsanación.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESENTESE** en formato electrónico y **APORTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto. 806/20).

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
Juez

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffaee087b758f0bda9aa224fdb725aea42aac32b8cd09a55fe8b1755c16869a**

Documento generado en 25/09/2023 10:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-000298-00
Demandante:	Raúl Emilio Duarte Pérez.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Asunto:	Auto – Remite por competencia – factor territorial.

El señor **Raúl Emilio Duarte Pérez** por intermedio de apoderado radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, correspondiendo por reparto a este Juzgado.

Revisados los hechos descritos en la demanda, se observa que el apoderado del actor en el numeral treinta (30) afirmó que *“30. Que la última unidad de servicios de mi poderdante es en el **Batallón de Artillería No 1 ubicado en Puerto Sogamoso, Boyacá.**”*¹.

En consecuencia de lo anterior, es de resaltar que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, por lo tanto, se concluye que el demandante, tuvo como lugar de prestación de servicios **el Municipio de Sogamoso – Boyacá**, lo que significa, que la competencia territorial para conocer del asunto es el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 6.2. del Acuerdo PCSJA20-

¹ Ver folio 2 del documento pdf002.EscritoDemanda.

11653 del 28 de octubre de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Así las cosas, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso - Boyacá (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso – Boyacá (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b9f887e6e0493a1ccde04c75cd61d33029fe291fb8a3cbb59e7d18b3df8bc6**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-000305-00
Demandante:	Leonardo Contreras Marín
Demandado:	<ul style="list-style-type: none">- Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC- Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- Consortio Ascenso DIAN 2021
Asunto:	Auto – Admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **Leonardo Contreras Marín** quien actúa en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC, Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y Consortio Ascenso DIAN 2021.**

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co; **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021** al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **LEONARDO CONTRERAS MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.132.218 y portador de la tarjeta profesional No. 201.514 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados; ii) copia legible de los actos administrativos demandados con la respectiva constancia de notificación y iii) copia integral del expediente administrativo del señor Leonardo Contreras Marín. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con

el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73d92c767924238c486758afac8795122aa6f42d68a78b893b40b9966059bf1**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00311-00
Demandante:	William Ramon Hernández Barreto
Demandado:	Nación – Jurisdicción Especial para la Paz- JEP
Asunto:	Manifestación de impedimento

I. ANTECEDENTES

Presenta demanda de nulidad y restablecimiento el señor **William Ramon Hernández Barreto** a través de apoderado judicial contra la **Nación – Jurisdicción Especial para la Paz- JEP**, con el fin de solicitar: i) se inaplique por inconstitucional, la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, consagrada en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013; ii) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 733 del 9 de agosto de 2023, por medio del cual le fue negado el reconocimiento de la bonificación judicial.

A título de restablecimiento, solicita se condene a la Jurisdicción Especial para la Paz a reconocer y pagar la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, como factor constitutivo de salario, a partir del 1 de noviembre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, con los respectivos ajustes e intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos de la Fiscalía General de la Nación, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013, se reconozca en la base de liquidación de todos los factores prestacionales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas de demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>. En efecto, presenté demanda similar con ocasión de lo dispuesto en el decreto 383 de 2013.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso,

ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023¹ creó unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

¹ “Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30d937bec669a681500e25c7497d2961f37b6245a4096ca2cdec9b7fbc3b331**

Documento generado en 25/09/2023 10:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2015-00063-00
Demandante:	Aurora Patiño Zorro
Demandado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Auto ordena entrega título judicial

A través de auto de fecha 10 de mayo de 2018, el Despacho resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$360.736 M/CTE)**, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.”*

Por su parte, el **apoderado** de la actora, mediante correo enviado por correo electrónico el 13 de enero de 2023, solicitó que, en virtud de que la entidad demandada, el día 4 de octubre de 2021, allegó a este Despacho Título Judicial No. 400100008217984, equivalente a \$360.736.00, por concepto de costas procesales, le fuera entregado el mismo.

Para resolver, se considera:

En cuanto a la constitución del depósito judicial al que se hace alusión, el Despacho procedió a su verificación, encontrando que el mismo en efecto se constituyó el día 4 de octubre de 2021, bajo el número 400100008217984, con estado de **“IMPRESO ENTREGADO”** y por valor de \$360.736.00.

Así las cosas, el Despacho procederá a la entrega del mencionado título

judicial y para ello requerirá a la parte demandante, a fin de que aporte certificación expedida por el banco de la cuenta bancaria de ahorros o corriente a nombre de la beneficiaria del título (indicando nombre del titular de la cuenta y número de la cédula de ciudadanía), donde se consignarán los dineros.

En su defecto, el doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, deberá aportar: i) poder actual en el cual la señora Aurora Patiño Zorro le confiere la facultad expresa y precisa de recibir el título judicial No. 400100008217984, por valor de \$360.736.00 y, ii) certificación expedida por el banco de la cuenta bancaria de ahorros o corriente a su nombre, indicando nombre completo y documento de identidad.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que aporte certificación expedida por el banco de la cuenta bancaria de ahorros o corriente a nombre de la beneficiaria del título (indicando nombre del titular de la cuenta y número de la cédula de ciudadanía), o en su defecto, poder actual en el cual la señora Aurora Patiño Zorro le confiere al doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA la facultad expresa y precisa de recibir el título judicial No. 400100008217984, por valor de \$360.736.00 y la correspondiente certificación expedida por el banco de la cuenta bancaria de ahorros o corriente a su nombre, indicando nombre completo y documento de identidad.

SEGUNDO. Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, por Secretaría del Despacho, ENTRÉGUESE a la parte demandante, el título judicial No. 400100008217984 del 4 de octubre de 2021, constituido en el presente proceso por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en la suma de \$360.736.00. Se dejarán las constancias respectivas en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a2bac9cc26894ac237e6a77ff4d7297cab2716c7d254a69c9462c27832094b**

Documento generado en 25/09/2023 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO LABORAL

Expediente:	11001-33-35-024-2015-00648-00
Ejecutante:	Rosalba Zapata Cerón
Ejecutado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Auto declara terminación proceso por pago total

A través de auto de fecha 6 de octubre de 2022 (fls. 236s.), el Despacho, previo a decidir sobre la solicitud de declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, puso en conocimiento a la parte ejecutante de dicha petición y requirió a la entidad ejecutada, a fin de que allegara el comprobante de pago respectivo.

La entidad ejecutada, mediante Oficio del 13 de octubre de 2022 (fls. 238s.), demostró haber pagado a favor de la ejecutante el valor de \$21.537.633.00, en los que están incluidos los \$18.391.633.00, por concepto de intereses moratorios.

Por su parte, el apoderado de la ejecutante, durante el término de traslado de la solicitud de terminación del proceso de la referencia, radicó memorial (fl. 237), donde solicitó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación,

Así las cosas, el Despacho, atendiendo la petición de las partes, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso (CGP), dará por oficialmente terminado el presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR oficialmente terminado el proceso ejecutivo iniciado por la señora **Rosalba Zapata Cerón**, en contra de la **Administradora Colombiana de**

Pensiones (COLPENSIONES), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6061d072b00210b90b9049237928bed0446743148c5bfac6acb9ce6663d0bb5**

Documento generado en 25/09/2023 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2015-00843-00
Demandante:	Pablo Emilio Botón Reyes
Demandado(a):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Auto decreta pruebas – incidente de regulación de honorarios

Procede el Despacho a continuar con el trámite del incidente de regulación de honorarios, así:

El artículo 210 (numeral 4) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone que *“Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, **el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. (...)**” Negrilla fuera de texto-*

Así las cosas, revisado el escrito de incidente, la contestación de este y las pruebas obrantes, el Despacho procede al decreto de las pruebas pedidas por las partes, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe controversia.

Ahora bien. la parte incidentada solicitó que se aclare quién fue el que reclamó las copias auténticas de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, y a quién le dieron el radicado de la Policía Nacional.

El Despacho decretará la anterior prueba y por ende ordenará oficiar al Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, allegar la anterior información.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al incidente de regulación de honorarios, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. Por secretaría, **OFICIESE** al **Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional**, a fin de que se sirva informar lo siguiente: (i) quién fue la persona que reclamó las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 30 de noviembre de 2017, celebrada por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 11001-33-35-024-2015-00843-00. Demandante: Pablo Emilio Botón Reyes. Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.; y (ii) especifique la persona a quién le dieron el correspondiente radicado de la Policía Nacional.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para resolver el respectivo incidente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d648fb010f81ff8ba9568306687bf6beea77f98e3089fee41e5a60f9e7332def**

Documento generado en 25/09/2023 10:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL

Expediente:	11001-33-35-024-2015-00879-00
Ejecutante:	Mario Nel Riaño Rodríguez
Demandado(a):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Auto ordena entrega título judicial / Termina proceso

El Despacho, a través de auto de fecha 17 de noviembre de 2022 (fl. 177), puso en conocimiento a la parte ejecutante solicitud de la parte ejecutada, donde pidió que se diera por terminado el proceso, por pago total de la obligación.

Por su parte, el apoderado del ejecutante, mediante correo enviado el 29 de noviembre de 2022 (fl. 178), allegó escrito informando que la entidad ejecutada le indicó que a favor de su poderdante existía título judicial radicado bajo el número 400100008269429, por valor de \$2.409.893.49; motivo por el cual solicitó la colaboración de este Despacho, a fin de que éste le fuera entregado (fl. 179).

Para efectos de lo anterior, se allegó Oficio de comunicación sobre constitución del título judicial (fl. 180), copia de cédula de ciudadanía del ejecutante (fl. 181) y certificado bancario (fl. 182).

Para resolver, se considera:

En cuanto a la constitución del depósito judicial al que se hace alusión, el Despacho procedió a su verificación, encontrando que el mismo se constituyó

el 19 de noviembre de 2021, bajo el número 400100008269429, con estado de “IMPRESO ENTREGADO” y por valor de \$2.409.893.49.oo (fls. 186s.).

Así las cosas, el Despacho procederá a la entrega del mencionado título judicial, para lo cual se ordenará a Secretaría de que realice los trámites correspondientes, con el fin de que sea consignado a la cuenta bancaria certificada.

Respecto a la solicitud de terminación del proceso, se observa que la parte ejecutante no hizo alusión alguna ante dicho pedimento; sin embargo, al revisar la providencia del 5 de mayo de 2022 (fls. 172s.), el Despacho resolvió aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$10.794.768.55, de los cuales solo se han pagado \$2.409.893.49.oo, por lo que aún queda pendiente un saldo por valor de \$8.384.875.1.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de terminación del presente proceso y en su lugar requerirá por segunda vez a la entidad ejecutada, para que dé total cumplimiento al pago.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Por Secretaría, **ENTRÉGUESE** a la parte ejecutante, a la cuenta bancaria certificada del propio demandante, el título judicial No. 400100008269429 del 19 de noviembre de 2021, constituido en el presente proceso por la UGPP, en la suma de \$2.409.893.49.oo.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. REQUERIR por segunda vez a la parte ejecutada, para que dé cumplimiento total al pago, en cuanto aún está pendiente por pagar la suma de **\$8.384.875.1**.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor **Santiago Martínez Devia** (fls. 183s.), al poder otorgado por la UGPP, entidad que fue debidamente comunicada, por lo que se le solicita asigne un nuevo apoderado(a).

QUINTO. NOTIFICAR la presente providencia **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e8a2028e8bdc579e08c8000ee85e3a1822667cd30f279b29651afcd4655c6d**

Documento generado en 25/09/2023 10:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL

Expediente:	11001-33-35-024-2015-00887-01
Ejecutante:	Álvaro Antonio Ochoa Ochoa
Ejecutado(a):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Auto requiere por segunda vez

En auto de fecha 6 de octubre de 2022 (fls. 249s.), se requirió a la entidad ejecutada, para que se sirviera suministrar los datos de una cuenta bancaria, donde la parte ejecutante pudiera consignar el remanente del título judicial que ya le fue entregado.

Así mismo, se le concedió la alternativa al ejecutante de que en caso de que la ejecutada no allegara la correspondiente información, constituyera el título judicial respectivo a órdenes de este Despacho y a favor de la UGPP, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012045024, del Banco Agrario de Colombia.

En vista de que la parte ejecutada guardó silencio y a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento, se le **requiere por segunda vez**, a fin de que aporte la información solicitada.

De igual forma, se le insiste a la parte ejecutante que puede constituir el título judicial por el valor del remanente y a favor de la ejecutada, al número de cuenta y banco proporcionados en párrafo anterior.

Finalmente, observa el Despacho que el doctor John Edison Valdés Prada presentó renuncia al poder conferido por la UGPP (fl. 251), la cual fue comunicada a su poderdante (fl. 252). Por ende, se le acepta.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
Juez

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed72f7f535ee3b0a45d88a9ab28176be475739976729b95e89993220582**

Documento generado en 25/09/2023 10:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO LABORAL

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00380-00
Ejecutante:	José David Rincón Rodríguez (qepd)
Ejecutado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)

Encontrándose el presente proceso para dictar sentencia, observa el Despacho que para emitir un pronunciamiento de fondo se requiere previamente efectuar las liquidaciones correspondientes a capital, indexación, intereses moratorios y descuentos por parafiscales, ordenados en la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 24 de octubre de 2014 (fls. 12s.) que constituye el título ejecutivo.

Así las cosas, se dispondrá el envío del expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el liquidador o liquidadores de esa dependencia, procedan a realizar las liquidaciones respectivas por concepto de:

- a. Mesada pensional con los factores que la sentencia ordena incluir.**
- b. Capital a favor del ejecutante por concepto de diferencias en la mesada, teniendo en cuenta la fecha de prescripción.**
- c. Indexación.**
- d. Intereses moratorios.**
- e. Descuentos por aportes para pensión sobre los factores que se ordena incluir en la liquidación de la mesada pensional que le corresponden al demandante como trabajador, por el término**

de 5 años (últimos 5 años de trabajo anteriores al retiro definitivo del servicio).

- f. Descuentos para salud a cargo del pensionado sobre las diferencias que se liquidan a su favor por concepto de mesada pensional.**

Para tales efectos el liquidador o liquidadores deberán efectuar las liquidaciones atendiendo los parámetros consignados en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia (fls. 21s.), incluyendo los descuentos de parafiscales por salud y pensión por el tiempo estrictamente allí indicado.

Ahora bien, dentro de la contestación de la demanda, la entidad ejecutada indicó que mediante Resoluciones No. SUB 289472 del 21 de octubre de 2019 y No. SUB 258369 del 27 de noviembre de 2020, se acató en su totalidad la sentencia objeto de ejecución; sin embargo, al expediente no se allegó prueba de ello.

Así las cosas, por Secretaría del Despacho **requiérase** a la entidad ejecutada, a fin de que allegue las anteriores Resoluciones y demás documentos que soporten el pago total de la condena impuesta en la sentencia.

Una vez cumplido con lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
Juez

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **672782b3dea86a21052aa95c683ed01a822d86cbf7313338ab7457557e641d24**

Documento generado en 25/09/2023 10:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00398-00
Demandante:	Fabián Camilo Casas Lancheros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto:	Auto - admite demanda

Verificado el medio de control de la referencia, se observa que mediante auto del 12 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, para que fuera subsanada conforme con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido de allegar poder que cumpla las previsiones que trata la citada norma, en razón que el aportado fue conferido por medio de mensaje enviado por la aplicación de WhatsApp.

Vencido el término conferido la parte demandante guardó silencio, así las cosas, el Despacho al realizar un nuevo estudio de la demanda, observa que el poder conferido por el señor Fabián Camilo Casas Lancheros al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, por mensaje de datos enviado por la aplicación WhatsApp¹- para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento, cumple con los requisitos previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, la cual prevé:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ La Corte Constitucional, en sentencia T-574 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo, manifestó: “WhatsApp es una aplicación de mensajería instantánea que funciona a través de teléfonos inteligentes, que permite enviar y recibir mensajes a través de internet. Los usuarios pueden crear listas de distribución y grupos, lo que facilita el intercambio de videos, imágenes, grabaciones, mensajes escritos, notas de voz y contactos. Dichas conversaciones cuentan con un sistema de cifrado de extremo a extremo, lo que garantiza que solo las personas participantes pueden tener acceso a dicha información.”

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (subraya fuera del texto).

Aunado a ello, con respecto al mensaje de datos, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en fallo de tutela del 29 de marzo de 2023², señaló:

“Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que el poder conferido por el demandante a través de la aplicación de mensajería instantánea –WhatsApp- a su apoderado, cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, mismo que se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En consecuencia, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia se procede a admitir la demanda, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda incoada por el señor Fabián Camilo Casas Lancheros por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, rad. 47001-22-13-000-2023-00018-01.

Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.099.342.720 y portador de la Tarjeta Profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, con su respectiva constancia de notificación; y ii) copia legible del expediente administrativo del señor Fabián Camilo Casas Lancheros. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2b37a418189cf0f8f4a99acb157ac3b7f2baf87e8301d8991c9b347cba6e12**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2015-00689-00
Demandante:	José Cupertino Buitrago Buitrago
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Vinculado:	Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto:	Auto – Concede apelación

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6f1bf747533403a3ec6a07ac22b20f117db3fc59cb60a6ec0aa9017f481f51**

Documento generado en 25/09/2023 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00099-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
Demandado:	María Eugenia Ramírez de Olarte y José Antonio Olarte Martínez
Asunto:	Auto –Sustanciación –Requiere parte actora cumpla numeral 1º auto admite con la nueva dirección aportada.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora con memorial de 25 de junio de 2023, pretendió dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de 20 de abril de 2023,¹ esto es, denunciando nueva dirección de notificación de la demandada *María Eugenia Ramírez de Olarte* (conforme al formato de PQR diligenciado por aquella dentro del trámite de solicitud historia laboral), empero, guardó silencio respecto del también llamado a juicio Sr. *José Antonio Olarte Martínez*, y a su vez omitió en el caso de este último demandado continuar con el trámite ordenado en el inciso tercero del numeral primero del auto admisorio de 1º de julio de 2021, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante –COLPENSIONES-² para que proceda de conformidad con lo ordenado en numeral “PRIMERO” e incisos segundo y tercero de este del auto admisorio de 1º de julio de 2021, esto es, “(…)” **PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a MARÍA EUGENIA RAMÍREZ, a quien la parte actora deberá enviar la comunicación de la existencia del presente proceso a la dirección Calle 64 C No. 105-64 de Bogotá –barrio muelle la**

¹ Archivo PDF No.022

² Que se entenderá surtido dicho requerimiento a través de la notificación en estado del presente proveído.

alameda- (por cuanto no refiere correo electrónico, y acaecer como nueva dirección denunciada); al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.”

“La notificación de la parte convocada a juicio, estará a cargo de la demandante –COLPENSIONES- en punto a surtir el trámite de que trata el numeral 3º y s.s. artículo 291 del C.G.P., con el fin que la pasiva concurra al Despacho a notificarse, en su defecto, igualmente, procederá con la carga de la notificación por Aviso de que trata el artículo 292 ibídem.”

“Cuando la parte actora manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado y/o tercero, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.” (...) (Sic).

SEGUNDO: Proceda a denunciar nueva dirección respecto del convocado JOSÉ ANTONIO OLARTE MARTÍNEZ, toda vez que a la fecha no ha sido posible notificar a dicho demandado, y mediante escrito de 5 de junio de 2023,³ milita constancia de nueva dirección.

En su defecto, manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio de la parte demandada, que se entenderá prestado con el escrito que así declare tal circunstancia en particular, conforme al parágrafo 1º del artículo 83 en consonancia con el artículo 293 del CGP, con el fin de proceder con el correspondiente emplazamiento para notificación personal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaria ingrese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

YASG

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

³ Archivos PDF Nos.22 y 23.

Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e80570eccc2e4f0d5e272c5de1ea8f9684726696d6224b3e3002349edef87df**

Documento generado en 25/09/2023 10:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00284-00
Demandante:	Carlos William Bustamante Lemus
Demandado:	Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría del Medio Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis-
Asunto:	Auto –Sustanciación –Corre traslado parte actora recurso reposición y solicitud de rechazo reforma.

Teniendo en cuenta que los apoderados de la parte demandada Secretaría del Medio Ambiente y del Jardín Botánico José Celestino Mutis, con memoriales de 22 de febrero y 5 de julio de 2022¹ interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio que precede, así como escrito de rechazo contra la solicitud de reforma de demanda, respectivamente, el Despacho procederá a correr traslado de los mismos a la parte demandante para que proceda de conformidad recorriendo dicho traslado, con el fin de garantizar los principios de defensa, contradicción, y debido proceso, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Córrese traslado a la a la parte demandante –Juan William Bustamante Lemus-,² respecto de los escritos de reposición y rechazo de la solicitud de reforma de la demanda, incoados con memoriales de 22 de febrero y 5 de julio de 2022, por los apoderados de la parte demandada Secretaría del Medio Ambiente y del Jardín Botánico José Celestino Mutis, correspondientemente, con el fin de garantizar los principios de defensa,

¹ Archivo PDF Nos.010 y 013, respectivamente.

² Que se entenderá surtido dicho requerimiento a través de la notificación en estado del presente proveído.

contradicción, y debido proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaria ingrese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

YASG

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcc6c407954176db8c04700935397980a6ddd658c69a08cf894728c9a05a061**

Documento generado en 25/09/2023 10:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2023

Expediente:	11001333502420210032000
Demandante:	Luz Stella López Acosta
Apoderado:	Abel Fernando Hernandez Camacho
Correo:	abelfernandezc@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el día 22 de septiembre de 2022, este despacho procedió a proferir auto que inadmite demanda debido a que no se corrió traslado al correo electrónico de la entidad demandada.

Que el apoderado de la parte demandante procedió a realizar la subsanación en el término dispuesto para ello (26 de septiembre de 2022), tal y como se visualiza en el documento en PDF denominado "011.SUBSANADEMANDA"

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 3313 del 11 de marzo de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en donde niega los derechos prestacionales reclamados por el demandante (se puede observar en la página 15 del documento en PDF denominado "003.Pruebas" del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el día 15 de febrero de 2019 ante la Dirección Ejecutiva de

	Administración Judicial (se puede observar en la página 1 del documento en PDF denominado "003.Pruebas" del expediente electrónico).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **Luz Stella López Acosta**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.170.164, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Luz Stella López Acosta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.170.164**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia y trasladar el escrito de la demanda y sus anexos al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00105-00
Demandante:	Uriel Hernández Peñaloza
Demandado:	<ul style="list-style-type: none">- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Cundinamarca - Secretaría Departamental de Educación- Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto:	Auto – Corre traslado del escrito de desistimiento

Verificado el expediente, se observa que la apoderada del señor Uriel Hernández Peñaloza, el 21 de junio de 2023, radicó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, establece que “... *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento radicada por la apoderada judicial de la parte demandante (pdf026.MemorialDesistimiento), para que se pronuncie al respecto, para el efecto se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Por otro lado, se procede a **RECONOCER** personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y titular de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido mediante la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019 modificada por la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Reconocer personería para actuar como

apoderadas sustitutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón al memorial radicado por la abogada Lina Paola Reyes Hernández, a través del cual presentó renuncia al poder conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. se procede a aceptar la renuncia por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P.

RECONOCER personería adjetiva a la doctora María Stella González Cubillos, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.685.781, de conformidad a la Resolución No. 00453 del 31 de enero de 2020, como Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca. Así mismo, en virtud del poder de sustitución se procede a reconocer personería a los abogados Kiliam Andrés Forero Toledo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.530.654 y portador de la Tarjeta Profesional No. 258.399 y Luz Dari Rincón Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.347.629 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.028 del C. Superior de la Judicatura como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez cumplido el término conferido dentro del presente asunto, por Secretaría del Juzgado, proceda a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BPS

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez

Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab09b50c5702ab0163da74f941c0a6d3e3726edf252d6ff5699eb4f57a50869d**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022- 00219-00
Demandante:	Flor Mercy Rodríguez Camelo.
Demandado:	– Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Asunto:	Auto – Decreta pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

1.1. Pruebas de la parte demandante.

El apoderado judicial de la señora Flor Mercy Rodríguez Camelo, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

“(...)”

“certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de

contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

1.1. Pruebas de la parte demandada.

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita se decrete las siguientes pruebas:

“- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante. - Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante. - Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. - Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020 “(...) PRIMERO: Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.”.

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, por cuanto dicha información se logra extraer de las documentales que fueron allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al

expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 27 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 27 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1991 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

TERCERO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, de conformidad al memorial allegado el 7 de julio de 2023.

Así mismo, se procede a **REQUERIR** a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente los intereses de la entidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ACP

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21e01b223410dbb396e8b32a3df8103b2d8ee1d1730cd8df0477492517c8bf9**

Documento generado en 25/09/2023 10:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00227-00
Demandante:	María Elisabeth Naranjo Porras
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. - Bogotá D.C. – Secretaría de Educación.
Vinculado:	Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto:	Auto – Concede apelación

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de junio de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc1fbc264b1b9d7c8f152f5a627a8091e799db24c3a3ab437422c6505623cc5**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00234-00
Demandante:	Freddy Alexander Tobo Pulido
Demandado:	<ul style="list-style-type: none">- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.- Bogotá D.C. – Secretaría de Educación.
Vinculado:	Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto:	Auto – Concede apelación

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de julio de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678f6f83a59d71bbe1d9356d4736686f697a22f1db74bab2024fc0ecdd2edb70**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022- 00250-00
Demandante:	Elsa Beatriz Orjuela Pinilla.
Demandado:	<ul style="list-style-type: none">– Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Asunto:	Auto – Decreta pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*. Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

1.1. Pruebas de la parte demandante.

El apoderado judicial de la señora Elsa Beatriz Orjuela Pinilla, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

“(...)”

“certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme

a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

1.1. Pruebas de la parte demandada.

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita se decrete las siguientes pruebas:

“- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante. - Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante. - Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. - Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020 “(...) PRIMERO: Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.”.

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, por cuanto dicha información se logra extraer de las documentales que fueron allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al

proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el día 17 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1991 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

TERCERO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, de conformidad al memorial allegado el 7 de julio de 2023.

Así mismo, se procede a **REQUERIR** a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente los intereses de la entidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ACP

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2180d6aa43bf4d30f546df28b345c761c9ec559eaac59d18f576a0b5b818f4**

Documento generado en 25/09/2023 10:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022- 00267-00
Demandante:	Francy Astrid Prieto Cotrino.
Demandado:	– Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Asunto:	Auto – Decreta pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*. Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

1.1. Pruebas de la parte demandante.

El apoderado judicial de la señora Francly Astrid Prieto Cotrino, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

“(...)”

“certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme

a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

1.1. Pruebas de la parte demandada.

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita se decrete las siguientes pruebas:

“- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante. - Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante. - Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. - Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020 “(...) PRIMERO: Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.”.

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, por cuanto dicha información se logra extraer de las documentales que fueron allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al

proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el día 17 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1991 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

TERCERO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, de conformidad al memorial allegado el 7 de julio de 2023.

Así mismo, se procede a **REQUERIR** a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente los intereses de la entidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ACP

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc56e554741ab92f7c92ca941118a7ea24e6ebc576f865408ada7b5ad66c48cf**

Documento generado en 25/09/2023 10:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00271-00
Demandante:	Maderley Pérez Penagos
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría de Desarrollo Económico
Asunto:	Auto – Acepta desistimiento de prueba / corre traslado alegatos de conclusión

Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante el 8 de septiembre de 2023 radicó solicitud de desistimiento de la práctica del testimonio de la señora María Catalina Bejarano Soto, conforme a lo previsto en el artículo 175 del CGP.

En este caso, se observa que el artículo 175 del CGP, resulta aplicable por remisión de los artículos 211 y 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que *“Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado”*, presupuesto de hecho que se cumple en el caso concreto.

Así las cosas, el Despacho considera procedente aceptar el desistimiento del testimonio de la señora María catalina Bejarano Soto decretado a petición de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar y que resulta innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la práctica del testimonio de la señora María catalina Bejarano Soto decretado a petición de la parte demandante en la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de agosto de 2023.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro de los 20 días siguientes, vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7a3db7dd39d99e1a15a081b194c9c157a9851137ea49ce62ae30f5dcebd068**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00286-00
Demandante:	Mónica Stella Pedraza Pérez
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social
Asunto:	Auto - Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial prevista para el 14 de septiembre de 2023, no se llevó a cabo debido a problemas tecnológicos y la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Despacho procede a fijar nueva fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p. m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19359618>.

En vista que la declaración solicitada por la parte demandante sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a la deponente a la **audiencia virtual**.

SEGUNDO. RECONOCER personaría al abogado Julián Mauricio Cortés Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.687 y titular de la tarjeta profesional No. 223.931 del C. S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Integración Social.

TERCERO. REQUERIR nuevamente a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, cumpla lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de agosto de 2022, y en consecuencia se sirva allegar copia **íntegra y legible** del expediente administrativo de la señora Mónica Stela Pedraza Pérez, toda vez que el archivo allegado en pdf el 25 de agosto de 2023 está incompleto. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1o del artículo 175 del CPACA.

CUARTO. Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: franciscojose_quirogapachon@yahoo.es;
monicafra15@hotmail.com;

Parte demandada: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; jmcortesc@sdis.gov.co;

BPS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecd04dc05a61800fad597184c19b1e98a8cd6df7795294f57edb4d8c036bb13**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00305-00
Demandante:	Jenny Johanna Gómez Vera
Demandado:	Universidad Nacional de Colombia
Asunto:	Auto – Fija Fecha Audiencia Pruebas

Teniendo en cuenta que pruebas agendadas para el 14 de septiembre de 2023, no se llevó a cabo debido a problemas tecnológicos y la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Despacho procede a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y media de la mañana (09:30 a. m.)** en la sala que sea designada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y según se informe por el Despacho.

El enlace previsto para la audiencia es: *Lifesize URL* <https://call.lifesizecloud.com/19359467>; no obstante, se reitera a las partes que los testigos deben comparecer a la audiencia de **manera presencial**, para lo cual la parte en cuyo favor se decretó la prueba tiene el deber de procurar su comparecencia en las instalaciones del Juzgado el día y hora señalada.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: aofigomezg@yahoo.es; edbenavidescabogado@gmail.com;

Parte demandada: ofijuridica_bog@unal.edu.co; info@rdcabogados.com;
notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co;
notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co;

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b4cccbae5951f4024fed009678f81836a1586a369539df91dd990ac7107431**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00379-00
Demandante:	Pedro Aroca Matoma
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Asunto:	Auto – Remite por competencia

El señor **Pedro Aroca Matoma** por intermedio de apoderado radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, correspondiendo por reparto a este Juzgado.

Por auto del 28 de noviembre de 2022, previo a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda, se ordenó oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que informara el último lugar dónde prestó los servicios el señor Pedro Aroca Matoma.

Al verificar el cumplimiento de lo ordenado, se observa que el Oficial Atención al Usuario DIPER, manifestó que al consultar el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), informó:

Nº.	Grado	Nombres y Apellidos	Cédula	Observaciones
1.	SV. (R)	PEDRO AROCA MATOMA	93444904	Mencionado Suboficial se encuentra retirado de la Institución desde el 31-07-2019. Última unidad: Batallón de Alta Montaña N° 10 MY Oscar Giraldo Restrepo, ubicado en Barragán – Valle del Cauca.

Así las cosas, se observa que el último lugar geográfico de prestación de servicios

del demandante fue el Batallón de Alta Montaña No 10 MY Oscar Giraldo Restrepo, ubicado en Barragán – Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de resaltar que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, por lo tanto, se concluye que la demandante, tuvo como lugar de prestación de servicios en el **corregimiento de Barragán jurisdicción del Municipio de Tulúa – Valle del Cauca - Cundinamarca**, lo que significa, que la competencia territorial para conocer del asunto es el Circuito Judicial Administrativo de Buga, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 26 literal b) del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Así las cosas, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b6b0cb12545e3f5afdb65971fe954809a39ebed56e4be30481c3855bc9c31b**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00392-00
Demandante:	Berta Lilia Vergara Pérez
Demandados:	- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP - Nepomucena Pedraza de Parada
Asunto:	Auto – Corrige proveído

Mediante auto del 12 de diciembre de 2022, se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Berta Lilia Vergara Pérez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y la señora Nepomucena Pedraza de Parada.

Sin embargo, en el numeral segundo por error al momento de digitar el nombre de la entidad demandada, esto es, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, se hizo mención a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, por esta razón, el Despacho en virtud del inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso¹ procede a corregir el auto adiado 12 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que la notificación del auto admisorio debe realizarse de manera personal a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Parafiscales de la Protección Social –UGPP y a la señora Nepomucena Pedraza de Parada.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral segundo del auto proferido el 12 de diciembre de 2022, el cual quedara así:

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; a la señora **NEPOMUCENA PEDRAZA DE PARADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.769.111 | **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, sírvase dar cumplimiento al auto proferido el 12 de diciembre de 2022, referente en notificar la demandada a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2c6164d9d378f5f4139a60bf12b585d1713892da4ed4522cf8afc595bdc6ae**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>